///la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre de dos mil diecisiete se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Juan Carlos Gemignani, Eduardo Rafael Riggi y Carlos A. Mahiques, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la ***causa nº FSA 14000695/2011/TO1/CFC1*** del registro de esta Sala, caratulada ***"Almirón, Víctor Hugo y Otros s/ recurso de casación"***. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Plee. El defensor particular, doctor Marcelo Eduardo Arancibia, asiste técnicamente a Marcos Jacobo Levin y Enrique Víctor Cardozo; la Defensora Pública Coadyuvante de la Unidad de Letrados Móviles, doctora Valeria Salerno, representa a Víctor Hugo Almirón y Víctor Hugo Bocos; y en representación de la querella de Víctor Manuel Cobos, actúa el doctor David Arnaldo Leiva.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Carlos A. Mahiques.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez ***doctor Eduardo Rafael Riggi*** dijo:

PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos por la defensa de Marcos Jacobo Levin y Enrique Víctor Cardozo (fs. 3069/3104) y por la defensa de Víctor Hugo Bocos y Víctor Hugo Almirón (fs. 3107/3152); contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta (obrante a fs. 2849/3007), en cuanto resolvió: *"**I) NO HACER LUGAR** a la prescripción de la acción penal y en consecuencia declarar a los hechos juzgados como pertenecientes a la categoría de delitos de lesa humanidad, conforme se considera. **II) NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad en relación al requerimiento de elevación de la causa a juicio, en cuanto a la actuación de los agentes fiscales de instrucción y en cuanto a las acusaciones por indeterminación planteadas por las defensas que representa el Dr. Federico Petrina, conforme se considera…. **III) CONDENAR** a **VÍCTOR HUGO ALMIRÓN**… a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS, por resultar **coautor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el tiempo de la duración (arts. 144 bis inc. 1º agravado en función del 142 incs. 1º y 5º del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP –texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP) en perjuicio de VÍCTOR MANUEL COBOS (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530 y 531*

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. ***IV) CONDENAR*** *a* ***VÍCTOR HUGO BOCOS****… a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS, por resultar* ***coautor*** *de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el tiempo de duración (arts. 144 bis inc. 1º agravado en función del 142 incs. 1º y 5º del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP –texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP) en perjuicio de VÍCTOR MANUEL COBOS (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.* ***V) CONDENAR*** *a* ***MARCOS JACOBO LEVIN****… a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS, por resultar* ***partícipe necesario*** *de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el tiempo de duración (arts. 144 bis inc. 1º agravado en función del 142 incs. 1º y 5º del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP –texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP), en perjuicio de VÍCTOR MANUEL COBOS (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530 y 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.* ***VI) CONDENAR a VÍCTOR ENRIQUE***

CARDOZO*… a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS, por resultar* ***coautor*** *de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el término de duración (arts. 144 bis inc. 1º agravado en función del 142 incs. 1º y 5º del CP –texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP), en perjuicio de VÍCTOR MANUEL COBOS (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera…".*

2.- El *a quo* concedió los recursos impetrados a fs. 3155 los que fueron mantenidos a fs. 3178 por la defensa pública de Víctor Hugo Bocos y Víctor Hugo Almirón, y a fs. 3186 por la defensa particular de Marcos Jacobo Levin y Enrique Víctor Cardozo.

3.- Exposición de agravios.

Recurso de casación deducido por la defensa particular de Levin y Cardozo.

a) En primer lugar, cuestiona el grado de coautoría enrostrado a Levin cuando su actuación, según considera y conforme la prueba reunida en el debate, no superó los límites de la participación secundaria.

b) Plantea arbitrariedad en la valoración de la prueba respecto del expte. 45520/77 –incorporado como prueba

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

al debate-, conforme los argumentos volcados en su impugnación.

c) Refiere inexistencia de acción delictiva por parte de sus asistidos afirmando que no tuvieron responsabilidad alguna en los hechos que se les pretenden incriminar.

d) Por otro lado, critica el encuadre de los hechos como crímenes de lesa humanidad por cuanto no se acreditaron los requisitos previstos en el Estatuto de Roma, como así tampoco se probó que Cobos era, al momento de los hechos, dirigente gremial -argumento tenido en cuenta por el *a quo* como sustento de dicha calificación-.

Por lo expuesto, pide que se haga lugar a la impugnación deducida, se revoque la condena y en consecuencia se dicte auto de sobreseimiento por prescripción de la acción penal.

Hace reserva del caso federal.

Recurso de casación deducido por la defensa oficial de Víctor Hugo Bocos y Víctor Hugo Almirón.

Plantea los siguientes agravios:

a) Que los hechos endilgados a sus asistidos no revisten el carácter de lesa humanidad y que, en el peor de los supuestos, se tratarían de excesos cometidos en el ejercicio de sus funciones, hechos que no fueron investigados y por lo tanto deben declararse prescriptos.

b) Nulidad por falta de motivación de la sentencia en la que solo se describió lo que sería un delito de lesa

humanidad en forma general sin detallar por qué consideraba este hecho en esa categoría.

c) Cuestiona la omisión de tratamiento del planteo de nulidad respecto de las acusaciones por falta de determinación del hecho acusado.

d) Nulidad de la condena por privación ilegítima de la libertad: por cuanto sus asistidos solo resultaron procesados por los tormentos, decisión que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones.

e) Por lo demás advierte que el fiscal que efectuó el requerimiento de elevación a juicio se encontraba excusado de actuar por lo que sus presentaciones son nulas.

Considera la defensa que no se comprobó en forma fehaciente que Cobos haya sufrido algún tipo de tormento. En este punto también resalta la declaración brindada por una testigo -que vivía en una casa lindante a la comisaria en donde supuestamente acontecieron los hechos- la cual hecha por tierra las afirmaciones de la víctima.

f) Critica la imputación de la coautoría funcional asignada a su asistido Almirón en tanto se lo incluyó por el solo hecho de “pertenecer” a un grupo y no de “tomar parte”, como lo establece la norma. Recuerda que Almirón era la máxima autoridad de la Comisaría pero ninguno de los querellantes y/o testigos lo imputó de haber sido uno de los ejecutores de las torturas o que haya estado presente en dicho momento. Por el contrario, todo indica que la conducción real de la dependencia estuvo en manos de Bocos.

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

g) Finalmente solicita se case la sentencia en tanto no se expresaron los fundamentos necesarios para justificar la imposición de pena a sus defendidos; subsidiariamente solicita la revisión del monto.

Hace reserva del caso federal.

4.- Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la defensa pública de Almirón y Bocos (fs. 3204/3218), quien profundizó los agravios traídos por su par de la instancia anterior.

Respecto de Víctor Hugo Almirón plantea una violación al derecho de defensa por indeterminación del "aporte" al hecho objeto del proceso. Resalta que el *a quo* solo se limitó a relatar lo que su defendido debería haber hecho o conocido por el cargo que ostentaba pero sin describir los aportes que habría realizado.

También plantea arbitrariedad por ausencia de motivación respecto del carácter de la participación.

Por último, en consonancia con lo anterior, resalta que para atribuirle responsabilidad, el tribunal *a quo* recurrió a los delitos de omisión impropia o delitos de infracción de deber. Delitos que no existen ni están contemplados en el Código Penal.

5.- Superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual (oportunidad en la cual las defensas de Levín y Cardozo -fs. 3222/3225 vta.- y de Almirón y Bocos -fs. 3226/3227- presentaron breves notas, conforme constancia

actuarial de fs. 3228), la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

1.- Previo a ingresar al fondo del asunto pasaremos a dar respuesta a los planteos de nulidad interpuestos por la defensa oficial de Almirón y Bocos, aunque adelantando desde ya que los mismos deben ser rechazados, pues apreciamos que no se ha demostrado una afectación a derechos sustanciales constitucionalmente reconocidos, ni se vislumbra un apartamiento a las normas legales que rigen la materia, conforme seguidamente se analizará.

Aclarado lo anterior, conviene recordar que, por un lado, se cuestiona la omisión de tratamiento de la nulidad respecto de las acusaciones por falta de determinación del hecho y por el otro, que el fiscal que efectuó el requerimiento de elevación a juicio se encontraba excusado de actuar, por lo que todas sus presentaciones son nulas.

Por otro lado, plantea la nulidad de la condena por el delito de privación ilegítima de la libertad por cuanto sus asistidos solo resultaron procesados por los tormentos, decisión que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones, afectándose de esta manera el principio de congruencia.

2. Con relación al primer planteo, -nulidad de las acusaciones por indeterminación de los hechos-, hemos de adelantar que con solo leer el acta de debate, podemos apreciar el correcto desarrollo del alegato del acusador público (v. fs. 2757/2774) donde ha efectuado un pormenorizado

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

análisis acerca de los hechos, tanto a un nivel general como referido a cada uno de los imputados en particular, valorando para ello los medios probatorios producidos durante el juicio oral.

Por lo demás, iguales características revisten los alegatos acusatorios formulados por las querellas -realizaron una exposición unificada- representadas por el doctor Arnaldo Leiva -por la Organización No Gubernamental "Programa Encuentro por la Memoria, la Verdad y la Justicia de Salta"- y la de los doctores Oscar Rodríguez y Griselda Kolbl en representación de Víctor Manuel Cobos, patrocinados por los doctores Martín Ávila y Silvia Aramayo (v. fs. 2729/2757), donde han formulado la correspondiente acusación explicando los hechos en los cuales la sustentaron y la responsabilidad de cada uno de los acusados en dicho acto.

A tenor de ello, queda clara la debilidad del planteo de la defensa, pues en todo caso, la determinación de los hechos que -según dice- no fue debidamente expuesta en los alegatos formulados por los acusadores en dicha oportunidad, se encuentra suficientemente precisada en los requerimientos de elevación a juicio de fs. 1442/1469 y fs. 1747/1774 del fiscal y la querella respectivamente.

Surge, en efecto, de dichas piezas cuáles son los sucesos que se les reprochan a los acusados, habiéndose efectuado un pormenorizado relevamiento en base a la prueba recabada acerca de los hechos cometidos por los imputados.

Ciertamente, y sin perjuicio que los particulares y difíciles contornos que ofrece la materia que se examina -por cuanto se trata de hechos cometidos hace cuarenta años- dificulta arribar a una reconstrucción histórica precisa y exhaustiva de lo ocurrido, lo cierto es que en el caso que nos ocupa esa tarea ha sido correctamente despejada por el tribunal de juicio al efectuar un pormenorizado análisis de las declaraciones testimoniales de quienes han brindado sus dichos en el debate, para reconstruir los sucesos juzgados.

Por lo demás, resulta innegable que los sucesos materiales que se describen en los instrumentos acusatorios circunscriben con toda claridad los hechos que fueran materia de imputación, posibilitando el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, y delimitando el objeto procesal de la causa. Así se desprende, insistimos, de la lectura de los requerimientos de elevación de la causa a juicio; y así surge también de la simple constatación de los términos en los que los respectivos letrados han ejercido su ministerio tanto en el debate como al interponer los recursos que ahora se analizan, pues se han introducido alegaciones directamente dirigidas a confrontar con las perspectivas de los acusadores en punto a cuestiones específicas vinculadas al acaecimiento de los hechos atribuidos y la participación de los acusados en ellos, extremo que permite concluir que los hechos reprochados fueron debidamente conocidos y comprendidos.

Por todo ello, y como ya adelantáramos, el presente agravio no tendrá favorable recepción.

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

3.- El planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, Eduardo José Villalba, quien se excusó de intervenir en las presentes actuaciones a fs. 121 -02/05/2011- por encontrarse comprendido en la causal prevista en el art. 55, inciso 11 del Código Procesal Penal de la Nación (amistad manifiesta), en función de lo establecido en el art. 71 del Código citado y art. 10 de la ley Orgánica del Ministerio Público, respecto del señor juez Dr. Trincavelli, también habrá de ser rechazado.

Es que conforme surge de la presentación que obra en copia a fs. 1475 -29/11/2012-, el señor fiscal General subrogante, Eduardo José Villalba hizo saber que al no haberse efectuado requerimiento de instrucción ni citación a indagatoria del Dr. Trincavelli quien, además, había fallecido el 25 de junio de 2011 -v. certificado de defunción de fs. 308-, por lo que a su respecto la acción se encontraría extinguida, asumía nuevamente la intervención en las presentes actuaciones solicitando que ello sea comunicado a las partes.

Por tal motivo, al haberse presentado el requerimiento de elevación a juicio cuestionado con posterioridad a ello, más precisamente el 3 de febrero de 2014, el que además fue suscripto también por el Fiscal Federal *ad hoc*, doctor Juan Manuel Sivila, no advirtiéndose entonces irregularidad ni afectación a garantía constitucional alguna, el agravio es desechado sin que sea necesario efectuar más consideraciones al respecto.

4.- Por último, la defensa también introdujo argumentos tendientes a demostrar una supuesta violación al principio de congruencia por haber sido sus asistidos condenados por privación ilegítima de la libertad cuando nunca fueron procesados por tal figura.

Ahora bien, contrariamente a lo pretendido por la parte, el cotejo de los actos procesales relevantes obrantes en la causa -declaraciones indagatorias (fs. 770/773 -de Almirón- y 793/798 -de Bocos-), procesamiento (fs. 1070/1119), confirmación del procesamiento por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (fs. 1175/1124), y requerimientos de elevación a juicio (fs. 1442/1468 y 1747/1774)-, permite advertir que los hechos se encontraron suficiente y homogéneamente individualizados; circunstancia que permite descartar sin más el pretendido agravio.

Es que, insistimos, el hecho histórico enunciado en las distintas piezas procesales es el mismo que ha sido fijado y tenido por probado en la sentencia atacada, vislumbrándose que, en lo sustancial, dicho suceso se ha mantenido inalterado en la sentencia, más allá de la calificación legal que en definitiva se adoptara.

De este modo, de ninguna manera puede sostenerse que el tribunal condenó a los imputados por un suceso sorpresivo, novedoso o diverso, cuando, como ha quedado evidente, aquel se mantuvo incólume a lo largo de todo el proceso.

En suma, apreciamos que en el *sub examine* los imputados contaron con la posibilidad de efectuar su descargo,

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

producir prueba y, en definitiva, ejercer adecuadamente su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra, las que eran por ellos plenamente conocidas, sin que en la sentencia condenatoria se hubieran modificado las conductas atribuidas desde el inicio del proceso.

Debe tenerse presente cuanto expresáramos en ocasión de expedir nuestro voto en la causa ñ 4326 caratulada "Ferrari, Hugo A. s/ recurso de casación" (reg. ñ 463/03, del 19/8/2003), oportunidad en la que -con cita de lo resuelto en la causa ñ 2532 caratulada "Peralta, Hilario Marcelo s/rec. de casación", también de esta Sala (Reg. Ñ 398/2000 del 13/7/2000)- sostuvimos que "*…la violación a esta regla (principio de congruencia) se manifiesta ante la falta de identidad fáctica entre el hecho por el que resultara condenado el encausado y el enunciado en la acusación intimada -ne est iudec ultra petita partium- … En efecto, de la correlación que debe verificarse entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, surge la formulación del principio de congruencia. Queda excluido de dicha exigencia el aspecto jurídico, toda vez que la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, pues el tribunal de mérito tiene plena libertad para 'elegir la norma' que considera aplicable al caso, y ello así en virtud del principio 'iura novit curia' … En esta inteligencia, el Código Procesal Penal de la Nación, en su art. 401, dispone que: '…en la sentencia el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la*

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad…' …En definitiva, lo único realmente valioso para la actividad defensista es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), privándosele al procesado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye…" (…) *"…Tiene dicho el Superior Tribunal de Córdoba que 'el proceso penal tiende al esclarecimiento de una actividad delictuosa concreta, es decir, de una acción humana a la cual la pretensión punitiva exteriorizada en la requisitoria de elevación a juicio considera como una típica actividad punible. El contenido de la acusación dice de la competencia del tribunal y constituye la hipótesis fáctica que suministra las bases del juicio, en cuyo ámbito tiene que desenvolverse la actividad de los sujetos procesales, de suerte que el debate debe circunscribirse a los hechos en ella incriminados, sobre los cuales, únicamente, es lícito fundamentar la sentencia' (B.J.C., T. II, pág. 371, abril 29-957, cit. por Barberá de Riso, M. C., "Proceso oral", T. I, ed. Lerner, Córdoba, 1993, p. 305/7)…"*.

Por ello, este agravio también es rechazado.

TERCERO

1.- Introducción.

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

a.- En el marco de esta causa se ha cuestionado la conceptualización del carácter de delitos de lesa humanidad que se le han asignado a los hechos que conforman el objeto del proceso lo que constituye un agravio de naturaleza federal evidente y cuya correcta conceptualización podría influir directamente sobre la vigencia de la acción, cuestión que es de orden público y debe ser declarada en cualquier instancia del proceso.

b.- Sentado ello e ingresando al análisis del fondo del asunto, conceptuamos que los hechos que constituyen el objeto procesal de las presentes actuaciones no pueden ser considerados de ningún modo como constitutivos de delitos de *"lesa humanidad"* toda vez que no se ajustan a las consideraciones que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha seguido sobre el particular, concretamente en los casos "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312), "Simón" (Fallos 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos 330:3248) donde se han trazado las directrices interpretativas y consecuencias jurídicas que corresponde asignarle a esa categoría de delitos, que no advertimos que se encuentren presentes en estos obrados.

En este marco, adelantamos desde ya, que a nuestro modo de ver, el Tribunal de juicio ha realizado una interpretación errónea y antojadiza de los sucesos que se denunciaron en el presente legajo.

En este sentido, el yerro lo constituyó la pretensión de catalogar los eventos concretos materia de imputación en las presentes actuaciones como parte integrante de las masivas

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

violaciones a derechos humanos cometidas dentro del plan sistemático de persecución y aniquilamiento de un sector de la población civil que se instauró en el último gobierno de facto que asoló a nuestro país, cuando, como veremos, los eventos aquí investigados en razón de sus propias características, no guardan ningún tipo de relación con aquellos actos de terrorismo de Estado que, cometidos durante la dictadura militar del 76-83, han sido considerados de lesa humanidad.

Para explicar nuestro criterio y otorgar autosuficiencia a la presente ponencia, habremos de referenciar en primer término cuáles son los hechos de estas actuaciones. Ello nos permitirá demostrar que fueron indebidamente considerados como parte integrante del plan de ataque sistemático a un sector de la población civil que se verificó por ese entonces y que se tuvo por probado a partir de las consideraciones volcadas en la conocidísima causa 13 y cuya conceptualización como delitos de lesa humanidad con sus derivaciones jurídicas fue receptada y establecida por el Alto Tribunal a partir del fallo “Simón”, precedente que ciertamente abrió la vía que habilitó el juzgamiento de esa clase de ilícitos cometidos durante el último gobierno de facto.

Lo que se pretende decir aquí es lo siguiente: más allá de que los hechos materia de juzgamiento fueron cometidos en el año 1977 estos, por su propias y particulares características, no respondieron al mentado plan formulado por

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

las fuerzas armadas en el periodo 76-83 y, por ende, no pueden ser elevados a la categoría de delitos de lesa humanidad.

2.- Hechos materia de juzgamiento. La errónea conceptualización por parte del tribunal *a quo*.

Puntualmente, a los imputados se les endilgó el haber detenido, el 22 de enero del año 1977, en el galpón de la empresa "La Veloz del Norte" a Victor Manuel Cobos, quien se desempeñaba como chofer y dirigente gremial. En ese acto habría intervenido personal de la Comisaria Cuarta de Salta.

El nombrado Cobos fue conducido a la dependencia policial, lugar en el que fue torturado y en el que permaneció alojado alrededor de una semana para finalmente trasladarlo al penal de Villa Las Rosas, establecimiento del cual recuperó su libertad el 19 de abril de 1977.

En dichos sucesos habría tomado intervención, Marcos Jacobo Levin, el cual en su carácter de socio gerente de la empresa "La Veloz del Norte" habría requerido la detención y tortura de aquellos empleados que eran parte del sindicato o que mantenían relaciones con gente vinculada al mismo.

Según el tribunal sentenciante, los sucesos referenciados, resultan constitutivos de delitos de lesa humanidad. Para sostener que los particulares eventos que denunciara el señor Cobos enmarcaban dentro de dicha categoría, el *a quo* efectuó un repaso de las distintas medidas adoptadas por la Junta Militar al derrocar al gobierno constitucional, que permitieron la ilegítima colonización de

las funciones estatales administrativas, legislativa y jurisdiccional, configurando la suma del poder público.

El tribunal entendió que desde esa estructura pudo montarse el plan sistemático generalizado de represión contra la población civil a cuyo amparo se habrían cometido los delitos objeto de juzgamiento.

Asimismo, el *a quo* dedicó un punto de su fallo a explicar cuál era la situacion particular que durante esos años se presentó en la Provincia de Salta.

En ese marco, los jueces afirmaron que existía *"una clara subordinación de las fuerzas de seguridad policiales de la provincia de Salta a las fuerzas militares que se verifica aún con anterioridad al acaecimiento del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976";* y que *"El estudio de los hechos materia de esta causa a la luz de la prueba producida en el debate revela que los mismos se incriben tanto en el accionar de una fuerza policial provincial subordinada al poder militar, como en la categoría dogmática mencionada en cuanto implicó la detención ilegítima y la aplicación de tormentos a una persona considerada como enemigo político".*

En concreto, concluyeron que *"Victor Manuel Cobos era considerado* ***un objetivo a eliminar*** *por su actividad gremial y por su pertenencia a una familia perseguida por el aparato organizado de poder. A ello debe agregarse que en el caso de la victima, el Estado no garantizó una protección a los ciudadanos, al no brindar un régimen jurídico adecuado para tal fin".*

Sin perjuicio de lo dicho por el tribunal en el fallo y más allá de la forma en que se han pretendido construir las imputaciones dirigidas a los acusados conforme lo reseñado *ut supra*, consideramos que en las presentes actuaciones no estamos frente a un delito de lesa humanidad.

Es que tal como se viene exponiendo y de acuerdo a lo que se analizará de seguido y a lo largo del presente, los hechos aquí enrostrados no forman parte de aquellos que han sido cometidos dentro de un plan de ataque sistemático o generalizado a un sector de la población civil.

Para explicar nuestra postura, habremos de repasar, en primer lugar, qué debe entenderse por delito de lesa humanidad, para luego explicar cómo estos puntuales acontecimientos lejos están de asimilarse a esa categoría de conductas que afectan a la humanidad en su conjunto.

3.- Los delitos de lesa humanidad. Su correcta caracterización. Diferencia con los hechos objeto de este proceso.

Sobre el punto a dilucidar, conviene recordar que *"la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional (conf. arg. Fallos: 318:2148, considerando 4°), lo que pone en evidencia que sea plenamente aplicable el sistema de fuentes del derecho propio de aquéllos. (…) Que, de acuerdo con lo expresado, las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de*

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

actos y sostienen que, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos” (CSJN, causa “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, S. 1767. XXXVIII., rta. el 14/06/2005, voto del doctor Juan Carlos Maqueda, considerandos 56 y 57).

Ahora bien, deviene de vital importancia contar con un criterio objetivo y general que sirva de parámetro a la hora de determinar la naturaleza de las conductas delictivas sometidas a juzgamiento de los Tribunales, para de ese modo evitar que delitos comunes perpetrados exclusivamente en perjuicio de bienes jurídicos individuales, se vean indebidamente enrolados en la categoría de crímenes contra la humanidad.

En tal sentido, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incorporado a nuestro derecho interno mediante ley nº 25.390, en su artículo 7º apartado primero, establece el concepto de delito de *lesa humanidad* en los siguientes términos: *“cualquiera de los actos siguientes* ***cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil*** *y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de*

gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física" (el resaltado nos pertenece).

Asimismo, en su apartado segundo la norma citada aclara que *"Por 'ataque a una población civil' se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política…".*

En esa dirección adquiere relevancia la postura asumida por el Máximo Tribunal en el precedente "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción" (D. 1682. XL., causa N° 24.079, rta. el 11/07/2007), en el que la Corte Suprema puntualizó -mediante remisión al dictamen del Procurador General de la Nación- que *"los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los*

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad ***no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto****. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes”*.

Partiendo de tal tesitura, en el referido fallo se destacaron las características distintivas de los crímenes contra la humanidad, a saber: a) que se trate de uno de los actos enumerados en el apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; b) que hayan sido llevados a cabo como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) que se encuentre dirigido a una población civil; d) que el ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política.

Resultan especialmente ilustrativas las consideraciones efectuadas en el precedente citado, en cuanto a que *“el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez –y esto es lo central– sea generalizado o sistemático. (…) Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las ‘orientaciones o directrices que*

rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado' (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central. Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios".

Trasladando la doctrina reseñada al caso de autos, queda claro que los hechos por los cuales fueran condenados los imputados no revisten la característica de un ataque generalizado o sistemático, ni se advierte su pertenencia a una política estatal. Por el contrario, los sucesos resultan ajenos a la política de represión llevada adelante durante el último gobierno militar en nuestro país, pues fueron guiados por el interés personal de los intervinientes en la dilucidación de una presunta estafa cometida en perjuicio de la empresa de transporte "La Veloz del Norte".

Es que además, a nuestro criterio y adversamente a lo expuesto por el tribunal de juicio, el mero carácter de representante gremial de Cobos, no resulta suficiente para encuadrar a los eventos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad.

Para mayor claridad expositiva, recordemos que las actuaciones que dieron origen a la presente causa, expediente nº 45.520/77, tuvieron su génesis en una denuncia formulada por el socio gerente de la empresa "La Veloz del Norte" -en la que Cobos se desempeñaba como chofer-, Marcos Jacobo Levin, quien al advertir una maniobra defraudatoria que habría sido

llevada adelante por otro de sus empleados -Nolberto Justiniano-, radicó la correspondiente denuncia ante la Comisaria Cuarta de Salta.

A raíz de los dichos de Justiniano en su declaración indagatoria -fs. 3-, se produjo la detención del denunciante en la presente causa, Víctor Manuel Cobos, al ser sindicado como uno de los empleados, entre muchos otros, que se encontraba involucrado en ese hecho.

A fs. 11/12 se encuentra agregada la declaración indagatoria de Cobos en la que se le atribuyó el delito de defraudaciones reiteradas.

A fs. 122/127 obra el procesamiento con prisión preventiva dictado por el juez de Instrucción de 1era Nominación, doctor Mario Di Salvo, en orden al delito de estafa.

A fs. 215/219 luce el requerimiento de elevación a juicio interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Elevadas las actuaciones al superior, y luego de cumplidos los trámites previos a la celebración del juicio, se fijó fecha de debate -fs. 235 vta-, la cual fue suspendida a fs. 239.

Como se aprecia de lo reseñado hasta el momento, el origen de la detención de Víctor Manuel Cobos y del proceso llevado a cabo en su contra estuvo ligado a cuestiones patrimoniales, y no a vinculaciones gremiales o sindicales como erróneamente lo sostuvieron los sentenciantes. Su

detención se produjo en el marco de un proceso judicial y de acuerdo a los ribetes procesales de ese entonces, extremo que impide sostener que haya respondido al mentado plan sistemático y generalizado que se había instaurado en la última dictadura militar.

Debe tenerse en cuenta también que no existen elementos objetivos serios que permitan afirmar con el grado de certeza necesario que Víctor Manuel Cobos, revestía la calidad de perseguido político por su condición gremial, más allá de sus propios dichos o los de sus allegados, los cuales no encuentran respaldo probatorio en otros instrumentos de convicción.

Ciertamente, esa alusión efectuada por quienes sin duda tienen un interés lógico en el resultado del proceso, insistimos sin otros elementos probatorios que la respalden, no parece suficiente para avalar sostener que Cobos fuera perseguido, oprimido o apremiado de algún modo por su labor sindical.

En este sentido, su situación particular no fue manejada en la clandestinidad como sucedía en esa época con aquellos que sí eran considerados enemigos del Estado, si no que, por el contrario, al ser sindicado como autor de un delito se procedió a formar un expediente judicial; su situación procesal fue valorada por distintos magistrados y finalmente se arribó a una de las soluciones previstas por la normativa procesal en la que resultó beneficiado con el

dictado de un sobreseimiento por prescripción de la acción penal.

De esta manera, las propias características de los sucesos supuestamente cometidos en perjuicio del señor Cobos, no guardan ningún tipo de relación con otros hechos y causas que sí fueron calificados como delitos de lesa humanidad, producidos en el marco del período de facto 76-83, donde nos ha tocado intervenir y confirmar pronunciamientos condenatorios por violaciones a los derechos humanos, a lo largo y a lo ancho del país, siguiendo la doctrina fijada por el Alto Tribunal en el citado fallo “Simón”.

En ese orden, hemos confirmado pronunciamientos condenatorios por hechos producidos en el período de facto en la provincia de Tucumán, en la causa nº. 13.085/13.049 “Albornoz, Roberto y otros s/recurso de casación”, resuelta el 8 de noviembre de 2012, registro nº 1586/12; en la Provincia de Santa Fe, en la causa nº 14.321 “Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, resuelta el 5 de diciembre de 2013, registro nº 2337/13; en la Provincia de Mendoza en la causa nº 14.328 “Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/recurso de casación”, resuelta el 8 de febrero de 2013 registro nº 38/13; y en esta Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, en el expediente nº 14.235 caratulado “Miara, Samuel s/recurso de casación”, resuelta el 28 de octubre de 2014, registro nº 2215/14, esta última de la Sala IV, por los hechos conocidos como circuito “Atlético-Banco-Olimpo”; entre muchas otras.

Cabe destacar que en esos expedientes, en el marco del último gobierno de facto, los sucesos que integraban las actuaciones abarcaban plurales y sucesivas conductas delictivas -que no se condicen con los sucesos que se encuentran a estudio- llevadas adelante por integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, entre ellas, ingresar por la fuerza y de manera clandestina a domicilios particulares, secuestrar personas en sus casas o en la vía pública, torturar a detenidos, cometer homicidios y desapariciones masivas de seres humanos, a la par que se probó la existencia de centros clandestinos de detención en el territorio nacional donde los agentes operaban en la clandestinidad y con total impunidad garantizada por quienes habían usurpado el poder y así cometer sistemáticas y masivas violaciones a derechos humanos; todo ello en consonancia con las directrices jurisprudenciales fijadas por el Alto Tribunal.

También podemos citar, otro de los fallos donde nos tocó intervenir para juzgar los hechos que constituyeron la mega causa conocida como "Plan sistemático" de robo de bebes, donde se acreditó que en el marco de la represión ilegal, muchísimas víctimas fueron despojadas de las criaturas que dieron a luz mientras estaban detenidas en condiciones infrahumanas en los centros clandestinos de detención, donde se montaron en algunos casos verdaderas maternidades clandestinas, a la par que a los niños se les suprimía la identidad y eran entregados a militares, integrantes de fuerzas de seguridad o familias por ellos conocidas; todo ello

amparado por el poder del Estado usurpado por las autoridades de facto (conf. nº 17.052 “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, resuelta el 14 de mayo de 2014, registro nº 753/14).

A mayor abundamiento hemos de agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la ya citada causa *“Mazzeo, Julio Lilo y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad”* -voto del juez Fayt- (M. 2333. XLII y otros) del 13/7/07 señaló las conductas que, cometidas durante la última dictadura militar, resultaban ser merecedoras de reproche penal. Estas consistían en *“…capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia, conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; interrogarlos bajo tormentos, para obtener mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado, el secuestro y el lugar de alojamiento; y dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Más grave fue aun que dicha condena tuvo como base fáctica lo ocurrido*

en lo que puede describirse como la ´segunda etapa´ de la lucha contra la subversión, es decir aquella que –pese al éxito que para fines de 1976 había tenido la lucha armada directa con el fin de neutralizar y/o aniquilar el accionar subversivo- se extendió al plano ideológico en todos los sectores de las estructuras del país. De ese modo se facultó a las Fuerzas Armadas para actuar no ya sobre el accionar subversivo, sino sobre sus bases filosóficas e ideológicas así como sobre sus causas políticas, económicas, sociales y culturales (conf. voto del juez Fayt en Fallos: 309:5, pág. 1689 con cita de la directiva 504/77)".

Estas notas características de la represión sistemática y generalizada y el tipo de conductas que en ese marco se verificaron, de ningún modo están presentes en el suceso investigado en este legajo.

En efecto, como ha quedado claro, a la hora de asignar a una causa la categoría de lesa humanidad lo determinante ha sido que la generalización o sistematicidad del ataque se encuentra ínsita en la política de la organización, en operaciones encubiertas y centros clandestinos de detención, etc., aspectos que claramente no se evidencian en el *sub examine*.

En definitiva, a fin de que se comprenda acabadamente el punto que intentamos demostrar, esto es, la completa y total ajenidad de los hechos objeto de este proceso al plan de represión ilegal implementado durante el último gobierno de facto, habremos de puntualizar que: a) la causa nro. 45.520/77

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

que corre por cuerda se inició a raíz de la denuncia formulada por Marcos Jacobo Levin por la presunta comisión de un hecho delictivo del que, a su juicio, había sido víctima la empresa de la que era socio gerente; b) la hipótesis delictiva denunciada por Levin en nada se vinculaba con cuestiones políticas o gremiales, sino que era de neto corte económico; c) la denuncia efectuada motivó la detención de diversas personas, entre ellas, la de Víctor Manuel Cobos; d) a partir de allí, la situación del mencionado Cobos fue sometida a permanente y continua decisión e inspección jurisdiccional, conforme la normativa y prácticas vigentes a la época.

En efecto, la denuncia formulada por quien se consideraba particular damnificado de un delito de índole patrimonial, habilitó la intervención de la fuerza policial y la puesta en marcha de la maquinaria judicial; circunstancia por demás insuficiente para calificar los sucesos como constitutivos de delitos de lesa humanidad, pues en modo alguno guardan relación, semejanza o parangón con esa categoría de delitos.

En este sentido, no podemos dejar de mencionar que no cualquier conducta puede ser asimilada a comportamientos que, por su naturaleza y gravedad, afectan a la humanidad toda. Ciertamente, la temática conlleva importantes implicancias y no puede ser banalizada. Es por ello que la cuestión debe ser analizada con suma prudencia, atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso y no meramente a través de

afirmaciones dogmáticas carentes de anclaje en las constancias objetivas que surgen del expediente.

Nótese cuán arbitrario y contradictorio fue el tribunal de juicio al señalar que la víctima Víctor Manuel Cobos era un objetivo a eliminar por su condición de enemigo del Estado, cuando, a rigor de verdad, no sólo su detención se produjo al ser sindicado por un empleado de la empresa en la que trabajaban como uno de los autores de la maniobra defraudatoria, sino que además y especialmente, fue puesto a disposición de la judicatura de turno, recuperando luego su libertad por orden del juez instructor.

Advertimos entonces que lo que se pretendió asimilar y encuadrar como delito de lesa humanidad, en realidad se trató de un episodio particular en el marco de un expediente judicial, donde intervinieron distintos funcionarios que a la postre evaluaron y resolvieron la situación procesal de Cobos. Téngase presente y recuérdese que ya en la instancia de sentencia, aquel fue sobreseído por prescripción.

Es evidente que la concreta y específica situación que se presentó en el expediente provincial no respondió al plan sistemático, pues los hechos que aquí se investigan no se compadecen con la modalidad propia de ese tipo de delitos pues no respondieron a las prácticas generalizadas de ataque a un sector de la población civil que implementaron las fuerzas armadas y de seguridad y es por ello que el pronunciamiento recurrido presenta un déficit de fundamentación a la hora de analizar y contextualizar el objeto procesal de esta causa y

la naturaleza intrínseca de los hechos imputados, que amerita su anulación en esta instancia.

En suma, la precaria, frágil y sesgada argumentación vertida por el tribunal en este aspecto, nos conduce a descalificar el pronunciamiento en los términos indicados.

4.- Situación particular de Marcos Jacobo Levin en los hechos imputados.

Particularmente, a Marcos Jacobo Levin -socio gerente de “La Veloz del Norte”-, se le adjudicó el haber requerido la detención y la tortura de sus empleados, con la finalidad de mostrar su poder y neutralizar a los que consideraba indeseables ya sea porque tenían cierta posición como dirigentes gremiales o porque simplemente mantenían una buena relación con el sindicato.

En ese contexto se dijo que coordinó con Bocos el desarrollo de la secuencia de las detenciones y torturas, aportando un listado de las personas a detener y que además, concurría frecuentemente a la Comisaría a fin de supervisar la realización de lo ordenado.

Para arribar a tal conclusión, los sentenciantes se apoyaron en una serie de indicios basados en testimonios brindados por empleados de “La Veloz del Norte” -traídos a colación 40 años después de producidos los hechos- sin ningún otro elemento objetivo de prueba que pueda servir de sustento para atribuirle semejante acusación al nombrado.

En este sentido, no se ha podido comprobar en autos la existencia de esas supuestas listas que habrían sido

entregadas por Levin a los funcionarios policiales en donde se hacía saber a quienes había que detener y torturar, y a quienes dejar en libertad.

No obstante, pese a esa orfandad probatoria, el tribunal intentó justificar su intervención en los hechos a través de diversos testimonios que ubicaron a Levin en varias oportunidades en la Comisaría Cuarta de Salta, circunstancia que le permitió a los sentenciantes inferir que más que un damnificado, se trató de uno de los que planificaron un operativo represivo en contra de los trabajadores.

Respetuosamente discrepamos con lo sostenido por el *a quo*. La sola circunstancia de que Levin hubiese concurrido a la Comisaría en la cual radicó una denuncia contra uno de sus empleados -Nolberto Justiniano-, que luego derivó en la vinculación de muchos otros -entre ellos Cobos-, no resulta suficiente para afirmar que aquel supiera que estaban siendo torturados -si es que esto último se encuentra probado que ocurrió, extremo sobre el cual volveremos más adelante- y, menos aún, que ordenara, requiriera o indujera esas supuestas prácticas que se llevaban a cabo en sede policial.

Es que no existen elementos de prueba objetivos y concordantes que permitan involucrarlo -con la certeza requerida para dictar un pronunciamiento condenatorio- en los actos de tortura achacados a los policías y, mucho menos, para sustentar que aquellos hayan respondido a sus órdenes o designios. Tampoco se verifica en autos constancia alguna que avale sostener que Levin haya tenido la capacidad para

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

determinar a los funcionarios policiales involucrados a cometer los delitos que se les atribuyeran.

El tribunal, para fundamentar su decisión, sostuvo que Marcos Jacobo Levin aprovechó una circunstancia histórica en la que el gobierno de facto tenía un plan de represión de los sindicalistas para incluir a sus empleados en tal programa, tomando como motivo o excusa la supuesta defraudación a su empresa, maniobra delictiva que, a criterio del *a quo*, jamás fue acreditada ni existían pruebas de la misma.

Ahora bien, de adverso a lo sostenido por los magistrados de la instancia anterior, de las constancias agregadas al expediente provincial que corre por cuerda surge que si bien no hubo un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que permitiese determinar la responsabilidad de Cobos en tales hechos, lo cierto es que ello obedeció a que la acción penal se extinguió por prescripción. Sin perjuicio de ello, no puede dejar de tenerse en consideración que en dichas actuaciones se recabó prueba al menos suficiente para otorgar cierta verosimilitud a la denuncia formulada por Levin y permitir así el avance del proceso a la etapa de sentencia, habiéndose dictado un auto de mérito -procesamiento- por el juez interviniente donde se acreditó *prima facie* el hecho denunciado por el empresario y la intervención responsable de Cobos.

Volviendo entonces a la, a nuestro juicio, no demostrada injerencia de Levin en los hechos objeto de este

proceso, entendemos que su actuación -reiteramos nuevamente para que no queden dudas- estuvo limitada a radicar una denuncia policial al advertir una irregularidad en el manejo de su negocio que, a su criterio, le ocasionaba un perjuicio económico, activándose así los resortes de la época para investigar el hecho denunciado. Se observa con absoluta claridad que la intervención de Levin quedó reducida a formular una denuncia por hechos de los que se consideraba particular damnificado, comportamiento éste que desde el vamos no puede ser encuadrado dentro de los graves delitos que se le enrostraron y menos aún ser considerado un acto de violación a los derechos humanos dentro de un plan sistemático de represión.

A mayor abundamiento, repárese que, más allá de que 40 años después las personas involucradas en aquél proceso penal -que corre por cuerda- sostuvieran que esos actos se orquestaron a instancias de Levin, lo cierto es que no hay datos objetivos serios, precisos y concordantes que permitan afirmar con certeza que ello hubiera sido así. Insistimos, no se alcanza a comprender en base a qué probanzas objetivas e imparciales el *a quo* toma por cierto que las detenciones y supuestas torturas fueron efectuadas a petición o requerimiento suyo.

En este aspecto, cabe puntualizar además que de seguirse la línea trazada por el tribunal, bastaría con que cualquier persona que haya sido detenida en aquella época y/o sus allegados denunciaran que las causas -que originaron sus

aprehensiones- fueron armadas en su contra para que, de esta manera, se llegara al absurdo de que todos los intervinientes -jueces, fiscales, defensores, fuerzas de seguridad- quedaran comprendidos dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad.

Con esto queremos significar que de admitirse la lógica seguida por los magistrados de la instancia anterior, no se entiende por qué motivo los funcionarios intervinientes en aquel proceso provincial nunca fueron siquiera sometidos a investigación como sí ocurrió en el caso de los funcionarios policiales que vienen aquí condenados.

Como se aprecia de lo expuesto, el razonamiento efectuado por el *a quo* en cuanto a la participación de Levin en los sucesos imputados deviene estéril pues su intervención en los mismos no se ha podido corroborar por ningún medio de prueba objetivo y serio.

En este sentido, entendemos que Levin no reviste la calidad de instigador, cómplice y, mucho menos, autor de los hechos que le fueran endilgados, pues no sólo no reviste la condición de funcionario público, sino que -especialmente- no se ha demostrado que aquel hubiera impartido órdenes a los funcionarios policiales, ni que tuviera la capacidad de determinarlos a cometer los actos de tortura denunciados como cometidos en perjuicio de Víctor Manuel Cobos. Es decir, de la totalidad de los elementos rendidos y valorados por los sentenciantes, no se advierte un aporte objetivo y subjetivo

de su parte que permita involucrarlo en los tormentos que se han pretendido adjudicar a los restantes acusados.

Menos aún puede afirmarse que tuviera el dominio de los hechos pues es claro que los tormentos denunciados fueron ejecutados por terceras personas, respecto de las cuales no se ha probado que tuviera la capacidad de ordenarles u obligarlas a actuar en tal sentido.

Sobre este aspecto, no podemos dejar de advertir que a partir del precedente recaído en la causa nº 3145 caratulada "Leiva, Roberto; Taboada, Guillermo Manuel s/recurso de casación" (reg. 166, del 15/4/02), hemos adherido al criterio del dominio del hecho para distinguir al autor o coautores de los demás partícipes. En esa ocasión, siguiendo a Welzel, se sostuvo que "…'*La coautoría es autoría; su particularidad consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas. Coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito. La coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo. Cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito; por eso responde también por el todo. Cada coautor ha de ser autor, esto es, poseer las calidades personales (objetivas y subjetivas) de autor, y en los delitos de mano propia, cada uno efectuar por sí mismo el acto incorrecto. Además tiene que ser coportador del dominio final del hecho'. (Welzel, Hans 'Derecho Penal Alemán', trad. por Juan Bustos Ramírez y Sergio*

Yáñez Pérez Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1993, págs. 123 y ss.)".

Se añadió que *"En el mismo sentido se expresa Maurach 'En correspondencia con la determinación del dominio del hecho del autor particular, el dominio colectivo del hecho se caracteriza por cuanto la dirección final del desarrollo típico del acontecer no se encuentra en manos de una persona individual, sino de un conjunto de personas. Toma parte de esta coautoría todo aquel que con su aporte parcial da fundamento y posibilita la dirección final del desarrollo objetivo del acontecer, de manera tal que la realización del resultado global pase a depender también de su voluntad.' (Reinhart Maurach, Karl Heinz Gössel y Heinz Zipf ('Derecho Penal Parte General' Tomo II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 368)"*.

"En lo que respecta al aspecto subjetivo que caracteriza a la coautoría, enseña Maurach que 'la coautoría exige, simultáneamente con la voluntad de participación en el dominio colectivo del hecho, la voluntad del dominio común del hecho por la comunidad de personas. Ello requiere, en principio, un plan y una resolución delictiva comunes a todos los coautores que forman el ente colectivo y, además, como voluntad de participación, una actuación conjunta querida en virtud de la cual cada coautor particular efectúe su aporte objetivo al servicio de la realización del plan común' (Maurach, op. citada, pág. 379)".

Con tales argumentos, se indicó que "*el elemento subjetivo de este grado de participación, es la existencia de una decisión conjunta al hecho, la que puede provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común al ilícito permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros*".

Por último, se agregó que "*el aspecto objetivo de la coautoría es la ejecución de esa decisión mediante división de trabajo (Stratenwerth, Günter p.226, citado por Zaffaroni, Eugenio Raúl en 'Derecho Penal Parte General', Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 752/753) con miras al resultado global de la lesión al bien jurídico, debiendo los aportes necesarios o imprescindibles que llevaren a cabo cada uno de los integrantes ser realizados en la etapa ejecutiva del hecho, es decir, en el estado de la tentativa, lo que se desprende de la misma letra del artículo 45 del Código Penal…*"; y que "*exigiendo en los coautores el acuerdo común para cometer el hecho, sienta el principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones, de manera que cada coautor pueda considerarse como autor de la totalidad (Santiago Mir Puig, Derecho Penal, Parte General, 5a. edición, pág. 386)*".

En suma, y para recapitular, autor -naturalmente, nos referimos a la autoría directa- es quien ejecuta por sí mismo la acción típica y, por ende, sin dudas tiene dominio del hecho. El coautor, por su parte, es también autor, motivo por

el cual debe tener el codominio del hecho y las calidades exigidas para el autor en los delitos especiales, así como los elementos subjetivos del tipo que se requieren en el tipo penal (DONNA, Edgardo Alberto “Derecho Penal. Parte General”, Tomo V, página 359).

En el caso en análisis, más allá de que Levin era un civil ajeno a la dependencia policial, lo cierto es que no se verifica en autos que aquel haya intervenido de propia mano en ninguno de los delitos imputados. Es decir, no existe constancia objetiva alguna que avale sostener que el acusado haya privado de su libertad o ejercido algún tipo de violencia física o psíquica en perjuicio del damnificado Cobos, o que hubiera tomado parte en la ejecución de los hechos atribuidos a sus consortes de causa.

Tampoco se observa que Levin pudiera influir o determinar de algún modo a los funcionarios policiales que se desempeñaban en la Comisaría Cuarta de Salta o que aquellos hayan sido inducidos por el empresario para cometer delito alguno. Téngase presente que la inducción es la motivación dolosa de otra persona a cometer intencionalmente un delito o, dicho de otro modo, la corrupción de un hombre libre (DONNA, Edgardo Alberto, ob. cit., página 444).

En el *sub examine* se ha intentado asimilar a Levin a la figura de un operador judicial, con potestad para influir y decidir sobre la libertad de las personas, las que -según se pretendiera demostrar- eran detenidas y liberadas a su antojo, conforme sus órdenes y designios. No obstante, más allá de la

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

opinión subjetiva del damnificado o sus allegados, no se han incorporado elementos objetivos serios, precisos y concordantes que permitan sostener o avalar tal conjetura.

Por lo demás, cabe decir que cómplice es aquel que interviene de cualquier manera en el hecho, sin el dominio funcional ni con las características de autor idóneo. Es decir, participa en el hecho de otro, coopera dolosamente en el hecho doloso ajeno (DONNA, Edgardo Alberto, ob. cit., página 428); circunstancia que tampoco se vislumbra en el presente caso.

Como se viene explicando, del expediente original labrado en la época de los hechos sólo surge que Levin se limitó a presentar una denuncia penal, extremo que por sí sólo no puede ser considerado un comportamiento penalmente relevante.

Es que, en definitiva, no observamos que Levin haya tenido aporte o contribución alguna en los sucesos denunciados, al menos si nos atenemos a las constancias objetivas que surgen de la lectura integral del expediente y del cotejo de los distintos elementos probatorios que fueran incorporados al juicio.

Y aquí debemos detenernos, pues existe una cuestión que, a nuestro criterio, resulta trascendental. Nos estamos refiriendo a la declaración vertida por Víctor Manuel Cobos en el -ya tantas veces referenciado- expediente provincial que corre por cuerda.

Previo a adentrarnos en el contenido de esta deposición, entendemos conveniente tener en cuenta las circunstancias en las cuales la misma fue formulada. Recordemos que en dichas actuaciones Cobos revestía la calidad de imputado -insistimos una vez más, por el delito de índole patrimonial denunciado por Levin-.

En ese expediente consta que el mencionado Cobos se presentó el 17 de julio de 1984, esto es ya restaurado el gobierno democrático, ante el Sr. Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal de Salta, denunciando los episodios que había padecido en la dependencia policial. Es decir, que en dicha ocasión Cobos hizo saber por vez primera los puntuales y concretos sucesos de los que había sido víctima.

Como enseguida lo veremos, de su relato no se desprende el rol preponderante de Levin que, años después, se le intentara atribuir. De ahí entonces la importancia de traer a colación sus dichos, los cuales transcribiremos en su totalidad a fin de evitar incorrectas interpretaciones.

En la fecha y en las circunstancias señaladas, el mencionado declaró que "*…el último viaje que realiza para la empresa La Veloz del Norte el día 20 (o 21 de enero el día que detuvieron al imputado Justiniano) de enero de 1977, volviendo de la ciudad de Tucumán en el expreso de horas 21 (sale de Tucumán a esa hora); servicio que se presta con un chofer (el declarante, encargado del coche), un guarda y una azafata. En la ciudad de Metán, y luego de haber parado cinco minutos, al*

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

retomar la marcha el vehículo, esta vez manejado por el guarda (por tocarle ese turno de manejo), el declarante revisó los boletos en el coche y se encontró con que iba un señor, que aparentemente había subido en Metán, gordo con la corbata bajada y la camisa desprendida, con apariencia de haber tomado y sin boleto. Que el declarante al pedirle boleto fue respondido que no había tenido tiempo para comprarlo en Metán, el imputado le dijo que se lo iba (…)a hacer. El pasajero le alcanzó un billete de $50 Ley (billete verde) y le dijo ´toma pibe y no me hagas el boleto´, pero el declarante le manifestó que debía hacérselo y fue hacia adelante del coche y picó un boleto, que le entregó, sentándose en el primer asiento esperando la llegada a Salta. Al acercarse a la garita vieja del Portezuelo un coche (Torino blanco) se le adelanta al ómnibus y se le cruza para detenerlo, teniendo que esquivarlos el gu[a]*rda para no chocar. Una vez detenidos a la par de la garita, se baja del coche el Sr. Marcos Levin (dándose cuenta el declarante que el auto era de Levin en ese momento) con un policía uniformado y otro civil, tratándose este del Sub-Comisario Bocos (de esto se enteró luego del hecho el declarante), subiendo Levín al coche y sin saludar se dirige directamente al Sr. Gordo del fondo y le pide el pasaje al entregarle éste el mismo, se dirige hacia la parte delantera del coche revisando las planillas y al no encontrar irregularidad alguna, tira las planillas arriba del torpedo del ómnibus y se baja. Entregado el vehículo en la Terminal, el declarante se fijó en la hora de partida de su viaje al día*

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

siguiente, y resultando tener que salir a Tucumán en el directo de las diez de la mañana. Al ir al día siguiente a preparar el coche en la empresa, y como a horas nueve y treinta, encontrándose el dicente en el interior del vehículo fue increpado por Bocos que le dice que se baje, al descender se da con que éste estaba con Figueroa y Cardozo (policías) y le dicen que los tiene que acompañar, al preguntar por qué es respondido que ya se va a enterar y le quitan el maletín de viaje donde el declarante lleva sus elementos de higiene personal. Es subido a un falcon gris, y acompañado por Bocos, Figueroa y Cardozo es conducido a la cuarta. Deja aclarado el dicente que el Falcon gris pertenecía a la empresa pero que estaba a disposición de los policías en ese momento. Es conducido al fondo de la comisaría donde es colocado con las manos hacia lo alto y contra la pared sin mirar a ninguna parte durante cinco minutos, luego lo llevan hacia una pieza que queda entrando, hacia el fondo a la izquierda, en el segundo patio; en ella había camas viejas de metal, proponiéndole Bocos que declare en contra suya y de compañeros de la empresa diciendo que todos robaban a la empresa, boletos, talonarios. Al negarse lo toman de atrás le colocan una venda en los ojos, y una capucha, cerrada con una piola al cuello que lo asfixiaba al declarante. Seguidamente, le ordenan desvestirse completamente y se van, dejándolo solo, a los cinco o diez minutos, sin poder moverse porque además se encontraba esposado desde el momento en que se había terminado de desvestir, vuelven unos tres o cuatro, lo toman de los

brazos y lo arrastran al rincón, le vuelven a requerir que declare en su contra y la de sus compañeros, al negarse nuevamente es que imprevistamente siente una trompada en el estómago, quedando sin respiración, se agacha el declarante por efecto de la trompada y es levantado por dos personas, que le tuercen los brazos al alzarlo de los Codos -como consecuencia de ello es que en la actualidad padece de ruptura de ligamento de los hombros y está inutilizado para levantar pesos con los brazos-, lo siguieron golpeando en el pecho, el corazón y estómago, hasta que lo dejaron incon[s]*ciente. El declarante les pedía que no le pegaran en el estómago porque estaba en tratamiento de úlcera duodenal. Al recobrarse estaba en el suelo sobre una colchoneta, al verlo despierto le dijeron que si iba a seguirse negando, al responderles que sí porque el declarante era inocente de las imputaciones que le hacían, le dijeron que le ´iban a hacer escuchar un poco de música´ prendiendo una radio o grabador fuerte e hicieron arrancar una moto -que el declarante había visto al entrar arrimada a la ventana de la pieza en que se encontraban- y sin saber de qué se trataba sintió una cosquilla y luego una corriente eléctrica por el pecho, que luego le hicieron sentir en todo el cuerpo: en los ojos, en la boca, en el cuello, en el estómago, en las axilas, en las tetillas, hasta ese momento el declarante aguantó de gritar, pero al ponérsela en el ano, en la punta del pene y en los testículos, ya no pudo aguantar y en esos momentos le decían que lo iban a dejar impotente si se resistía. Al darse cuenta de que el declarante ya no podía*

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

más, y al ver que les pedía que lo matasen porque era inocente y no iba a hacer lo que le pedían se fueron, volviendo a la media hora, para repetir los mismos tormentos otra vez, así como hasta las siete de la tarde. En la última de las veces que le hicieron lo mismo, se presentó un hombre, que no pudo ver por encontrarse con la capucha, que le dijo que firmara, que no se hiciera golpear, ya que en el Juzgado iba a poder rectificar todo, entonces accedió, se presentó Bocos y les dijo a los otros que le sacaran la capucha y las vendas y al dicente que se vistiera y fuera a la oficina. Al llegar a la oficina Bocos redactó la declaración que tenía que firmar el dicente y sin dejarle leer lo escrito lo hizo firmar. Lo mandan al calabozo y a los treinta minutos lo llaman de nuevo para que firme de nuevo una segunda hoja que aparentemente había sido rehecha. Luego lo mandan al fondo con los otros muchachos y lo tienen toda la noche con las manos contra la pared y bajo la lluvia. Con órdenes de no bajar los brazos y no mirar a los costados, ni hablar entre ellos, que estaban separados por unos dos o tres metros. Que durante la noche sintieron los gritos de los otros compañeros que los entraban al cuarto donde lo había torturado al declarante, a pesar del ruido de la moto. Que al terminar de declarar todos, son alojados en un calabozo todos juntos, donde el declarante les comentó a los demás que un policía le había dicho que podrían rectificar ante el Juez lo declarado. Que no recuerda si fue ese día o al día siguiente es llamado a una sala chica donde estaba Bocos, Cardozo, el juez Trincavelli (que se identificó

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

como tal en ese momento). Antes de entrar Figueroa lo sacó del calabozo y lo condujo a esa sala diciéndole que tenía que firmar lo que el Juez le presentara, y que no comentara nada de lo que había pasado: los golpes, etc. Al entrar Figueroa lo hace detrás del declarante con la pistola en la mano empujándolo con la pistola en la espalda. Luego de identificarse el Juez Trincavelli le dijo que tenía que firmar la ratificación de lo declarado, a lo que el dicente atina a responder que necesitaba un abogado, contestándole el Juez que de nada le serviría un abogado y que lo que le convenía era ratificar la declaración. El declarante con[s]*ciente de que si se negaba a declarar de esa noche no pasaba, firma la ratificación de lo declarado. Luego lo sacan de ahí y los dejaron libres en los fondos, ya podían hablar entre ellos. Que en un momento en que estaba el declarante hablando con el Dr. Adolfo Urzagasti, mandado por su padre, al día siguiente de haber firmado la declaración ante el Juez, es llamado por Bocos y al imaginarse que se trataría de una declaración sobre el maletín que le habían secuestrado que ya Bocos, la noche anterior le había dicho que tendría que firmar al día siguiente, le pide el declarante al abogado que interceda para que no le peguen más, y el Dr. Urzagasti habla con Bocos y es a raíz de esto que cuando declaró respecto al maletín y le quisieron hacer reconocer talonarios viejos de boletas que no correspondían y el mismo estaba violado, se pudo negar. El declarante en este acto quiere dejar constancia de que en un momento en que Juan Alonso se negó a firmar delante del Juez*

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

Trincavelli, este permite que lo saquen del lugar en que estaban, lo lleven a [una] *pieza donde lo habían torturado, lo golpeen de nuevo y lo obligan a entrar de nuevo para que firme, lo que hace. Que le consta que Levin constantemente entraba a la Seccional, junto con Grueso (Jefe de Personal de la empresa), y leían las declaraciones. Que un Torino blanco y el falcon gris estaban a disposición de la policía siendo de la empresa. Que Levin se encargó durante estos siete años de cerrarles las fuentes de trabajo en todo Salta, viviendo una situación apremiante. Que no declaró antes por la situación de temor y de peligro en que se encontraba…*" (sic, fs. 315/318 del expediente que corre por cuerda).

Esta transcripción -si bien algo extensa- permite comprender acabadamente cuáles fueron los dichos del damnificado, en la primera ocasión en que denunciara los sucesos padecidos, una vez restaurado el gobierno democrático y con mayor cercanía a la fecha de los hechos.

En su relato se describen con sumo detalle las torturas infringidas y quiénes participaron en las mismas. Si bien es cierto que Cobos señaló que Levin estuvo presente en el episodio que habría ocurrido un día antes del hecho, así como también indicó sus supuestos contactos con la fuerza policial y advirtió su presencia en la seccional en reiteradas oportunidades, no es menos cierto que de sus dichos no se desprende en lo más mínimo que Levin interviniera de algún modo en los actos de tortura que allí se desarrollaran.

En concreto, el damnificado dijo que Levin concurría a la dependencia a leer las declaraciones -cuestión que podría no resultar del todo extraña, si tenemos en cuenta que el empresario había denunciado una maniobra defraudatoria puntual que, a su entender, perjudicaba su negocio- y que sería el responsable de que, durante años, se les cerraran las fuentes de trabajo.

También señaló que Levin ponía a disposición o facilitaba a los funcionarios policiales los vehículos de la empresa, circunstancia que, por sí sola, no parece tener relevancia penal alguna. Es que la mera utilización por parte de la fuerza policial de los automóviles propiedad del empresario -extremo que por cierto no encuentra otro respaldo que en las aisladas manifestaciones del denunciante- no alcanza para demostrar que aquel haya tenido algún tipo de intervención en las torturas denunciadas por Cobos, ya sea decidiendo, dirigiendo, ejecutándolas de mano propia, o prestando algún tipo de colaboración o contribución a sus consortes de causa para esos fines.

Brevemente, aún cuando el empleo de vehículos hubiera existido en los términos expuestos, ello no resulta suficiente para afirmar que Levin conociera que el destino y uso que se les asignaba a esos rodados estuvieran necesariamente vinculados a actos de tortura o que constituyera el medio para perpetrar violaciones a los derechos humanos (cfr. en este sentido la doctrina sentada por la Sala IV de esta Cámara, en la causa nº 44000296/2009/18/CFC2 caratulada "Blaquier, Carlos

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

Pedro Tadeo y otro s/recurso de casación", registro 368/15 del 13/03/2015).

En suma, del relato del damnificado no se puede colegir -al menos en esta primera versión- que Levin haya ordenado, estado al tanto y, mucho menos, presenciado, intervenido y participado de manera activa en los episodios de tortura adjudicados por los acusadores a los funcionarios policiales.

Ahora bien, como enseguida lo demostraremos, los dichos de Cobos no se han mantenido incólumes o inalterables a lo largo del proceso, sino que adversamente con el avance de las actuaciones se han incorporado en sus manifestaciones otros elementos tendientes a involucrar a Levin inexistentes en aquella primigenia declaración, extremo que en definitiva resiente la credibilidad de sus posteriores versiones al menos para tener por cierta semejante imputación.

En efecto, del cotejo del expediente surge la existencia de dos declaraciones testimoniales brindadas por Cobos en sede instructoria.

La primera de ellas data del 21 de abril de 2008 y fue prestada ante el Juzgado Federal nº 2 de Salta. Justamente, a raíz de esta declaración (que en copia luce a fs. 3/5 vta.) se ordenó la extracción de testimonios que motivara el inicio de la presente causa.

Pues bien, en aquella deposición Cobos reiteró -en términos generales- los hechos de los que había sido víctima. En lo que aquí interesa, agregó que "*…hubieron muchos*

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

compañeros más que fueron detenidos torturados y dejados en libertad ***a pedido de Levin*** *puesto que sino se quedaban sin choferes…*" (el destaco nos pertenece).

Ya en el marco de las presentes actuaciones, concretamente el 7 de febrero de 2011, ante la Fiscalía Federal nº 1 de Salta, Cobos añadió que "*…Marcos Levín, ordenó a la policía que lo hagan desaparecer, conclusión a la que arriba con motivo de la detención que sufriera dentro de la empresa La Veloz del Norte, porque para que lo puedan detener idearon una falsa acusación… Marcos Levín concurría a ver si habían logrado hacerme firmar una declaración en la que reconozca la comisión de hechos ilícitos. Puede afirmar que vio a Marcos Levín en circunstancias de estar detenido en la Seccional cuarta y que este hablaba con Bocos. Quiere agregar también que* ***en una de las sesiones de picana a las que fue sometido, también se encontraba Marcos Levín, situación que pudo constatar por el perfume que este usaba que tenía un olor característico.*** *Que todo lo expuesto le permite llegar a la conclusión que Marcos Jacobo Levín fue el autor intelectual de las torturas a las que fuera sometido, tanto el denunciante como sus compañeros, se trataba de una táctica que utilizaba frecuentemente el Sr. Levín cuando quería lograr algo en contra de sus empleados, el apriete, la tortura, etc…*" (fs. 106/107, el destacado nos pertenece).

Finalmente, en la instancia del debate y conforme surge de la sentencia, Cobos refirió que "*…pudo verlo varias veces en la Comisaría Cuarta a Levin. Por otra parte, señaló*

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

que ***en una oportunidad, mientras estaba siendo torturado en la sala de torturas, Levin estuvo presente o al menos ingresó al lugar. Explicó que pudo advertirlo porque a pesar de encontrarse en ese momento tirado en el piso, esposado, con los ojos vendados y la cabeza encapuchada, percibió el perfume de Levin. Aclaró que esa persona era muy aseada y pulcra, y conocía el perfume que usaba en esa época de las veces que había conversado con la misma cuando tenían reuniones por alguna petición que los trabajadores hacían a la empresa. Estimó que sintió el perfume por la situación en que se hallaba (tirado en el suelo, luego de haber sido torturado, privado por completo de la visión), la que seguramente incrementó su sentido del olfato.*** *Señaló que otros compañeros detenidos lo vieron en la Comisaría Cuarta, y su compañera Sonia Rey mientras permaneció retenida en el establecimiento…"* (ver puntualmente fs. 2908/2909, el destacado es nuestro).

Más allá de que sea discutible la certidumbre que pueda asignarse a un reconocimiento efectuado por un aroma o fragancia, es decir, a través del sentido del olfato, no podemos dejar de advertir que este fragmento del relato de la víctima resultaba trascendental pues ubicaba a Levín en una de las sesiones de tortura a las que Cobos dijo haber sido sometido. Sin embargo, este dato -insistimos, de absoluta relevancia- no sólo no estuvo presente en la primera ocasión en la que el damnificado denunciara los hechos que lo perjudicaran, sino que recién fue traído a colación treinta y cuatro años después de los hechos.

Llama entonces poderosamente la atención que transcurrido tanto tiempo desde la fecha de su primigenia versión y, mucho más, desde la fecha de los hechos, Cobos recuerde detalles y precisiones trascendentales, que sindicaban a su empleador presente en una de los supuestos actos de tortura de los que señaló haber sido víctima; dato que en aquella primera ocasión en que narrara las situaciones vividas en sede policial no fuera siquiera deslizado.

Así las cosas, no se entiende por qué el damnificado no le atribuyó a Levin esa presencia e intervención en los actos de tortura en aquella primera ocasión en que se presentara a denunciar sus padecimientos -ya repuesta para ese entonces la democracia-, como sí lo hiciera en los años venideros. Ese cambio en el rol asignado a Levin nos impide que, en este aspecto, los dichos del damnificado se alcen como una prueba de cargo determinante para fundar la condena del acusado.

En definitiva, lo desarrollado *ut supra* permite sustentar la conclusión que ya adelantáramos, en orden a la arbitrariedad en la que ha incurrido el tribunal de grado en el pronunciamiento impugnado, extremo que impide que el mismo pueda ser considerado -en lo que a esta específica cuestión se refiere- como un acto jurisdiccional válido y, por ende, nos lleva a postular su anulación por motivos casatorios formales -conf. artículos 123, 398 y 404 inc. 2º del ordenamiento ritual-.

En tal sentido, los distintos aspectos relevados a lo largo del presente acápite, cuanto menos, nos conducen a sostener la ausencia de la certeza necesaria para convalidar la sentencia condenatoria de Marcos Jacobo Levin.

Es que el tribunal de grado ha pretendido atribuir responsabilidad al mencionado por los hechos que habrían perpetrado los funcionarios policiales, basándose exclusivamente en las genéricas imputaciones efectuadas por el denunciante y allegados suyos, cuando no sólo hay contradicciones sino que estas personas resultan claramente partes interesadas en el proceso. Tales extremos, al estar desprovistos de otros elementos que permitan otorgarle verosimilitud y atento a las variaciones de las versiones incurridas por el propio damnificado conforme lo expusiéramos *ut supra*, resultan por demás insuficientes para justificar la supuesta intervención personal de Levin en los hechos materia de juzgamiento, al menos con el grado de certeza exigido para dictar un pronunciamiento condenatorio.

Remarcamos nuevamente aquí que no puede perderse de vista que el acusado no sólo era un civil ajeno a la dependencia policial donde se desempeñaban sus consortes de causa, sino que además -y principalmente- no se ha logrado demostrar -siquiera mínimamente- que aquel tuviera la capacidad para determinar de alguna manera al personal policial a cometer los delitos que aquí se le adjudican o que tuviera la aptitud o posibilidad de influir de algún modo en

el curso de los acontecimientos que sobrevinieran a la denuncia por él formulada.

Ni siquiera se ha podido comprobar que Levin tuviera conocimiento alguno de cuanto acaeció en la seccional policial tras su efectiva denuncia.

Más allá de cuanto se analizará más adelante en cuanto a la existencia comprobada o no de los tormentos denunciados, lo cierto es que respecto de Levin el único acto comprobado -reiteramos- del que se pretendió afirmar una intervención concreta fue precisamente la radicación de su denuncia; lo cual carece de toda connotación delictiva, pues en definitiva sólo presenta al nombrado ejerciendo su legítimo derecho constitucional a peticionar.

No puede perderse de vista que al acusado se le han intentado endilgar delitos de lesa humanidad, categoría respecto de la cual nuestro Máximo Tribunal sostuvo en el ya citado fallo "Simón" que "*…la descripción jurídica de estos ilícitos contiene elementos… excepcionales que permiten calificarlos como 'crímenes contra la humanidad' porque…* ***son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal*** *sobre un territorio determinado…*" (considerando 13 del voto del doctor Ricardo Luis Lorenzetti, el destacado nos pertenece).

En el mismo sentido, en los autos "Derecho, René" (Fallos: 330:3074) la Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió e hizo suyos los fundamentos del dictamen del

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

Procurador General que, en lo pertinente, sostuvo que “*Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar”* y que *“…lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control…”*.

En el puntual caso de autos, se ha intentado involucrar a Levin en esta grave categoría de delitos, cuando no existe ningún elemento preciso y serio que permita sostener que el empresario, insistimos un civil extraño a la fuerza policial o a cualquier otro organismo estatal o gubernamental, tuviera la posibilidad de influir o determinar de alguna manera a quienes supuestamente cometieran de propia mano los actos de torturas y menos aún que su designio haya sido participar de ilícitos que por su gravedad afectan a la humanidad en su conjunto.

Sin perjuicio de que el damnificado o sus allegados hayan sindicado a Levin como aquel quien supuestamente orquestara los acontecimientos en los términos en que fueran denunciados, entendemos que esta sola mención genérica efectuada por los testigos despojada de cualquier otro elemento, resulta insuficiente para fundamentar la atribución de responsabilidad en cabeza del empresario; más aún cuando, como vimos, el propio Cobos recién trajo a colación esa singular acusación muchos años después.

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

Ciertamente, más allá de que quienes declararan en estas actuaciones puedan tener un convencimiento personal acerca de cómo se sucedieron los hechos que sobrevinieron a la denuncia formulada por Levin o a instancias de quién o con qué motivaciones los policías habrían obrado de ese modo, lo cierto es que no se verifica en autos ningún otro elemento probatorio que permita corroborar tales hipótesis. Es decir, aún cuando los testigos estén convencidos de que ha sido Levin quien, hace más de cuarenta años, requiriera la detención y tortura de sus empleados, la carencia de otras probanzas objetivas que robustezcan sus dichos, nos conduce a sostener -como mínimo- la existencia de una "duda razonable" en cuanto a la intervención del nombrado en los sucesos por los que resultara condenado. Por dicho motivo, resulta inadmisible que en el fallo se culmine teniendo por probada su responsabilidad, cuando tales extremos no se pueden determinar con la precisión, convicción, seguridad y certeza requeribles para un pronunciamiento condenatorio (que implica -como es sabido- revertir el "estado jurídico" de inocencia consagrado por la Constitución Nacional).

Al respecto ya hemos sostenido que *"…en general (vid. Raúl Washington Ábalos; Fernando De La Rúa; Francisco D'Albora, entre muchos otros) se ha entendido que el principio ´in dubio pro reo´ tiene jerarquía constitucional (Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray opinan lo contrario), por ser la concreción legislativa de la presunción de inocencia que el artículo 18 de la Constitución Nacional reconoce a todo*

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

ciudadano que no ha sido condenado por sentencia firme. Y ello así, porque el estado jurídico de inocencia sólo puede ser destruido mediante la ***certeza apodíctica*** *de la autoría y la culpabilidad (estar seguro que el imputado es el responsable del hecho incriminado), no siendo posible desvirtuar dicho estado cuando existen dudas sobre tales extremos.* ***El que duda no puede juzgar, no puede afirmar ni negar****; por ello se dice ´sed nec suspicionibus debere aliquem damnari, satius enimsse impunitum relinquit facimus nocentis quam inocentem damnare´ (nadie debe ser condenado por sospechoso, es mejor dejar impune un delito que condenar al inocente)"* (causa nº 3506 *"González Mélida, Leonardo y otro s/rec. de casación"* reg. n° 317/02 del 11/6/2002).

Tras analizar la prueba producida y la valoración que de ella efectuara el *a quo* mediante el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la vigente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa n° 1757.XL, *"Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa"*, del 20 de septiembre de 2005), no advertimos entonces que se haya logrado quebrar el estado de inocencia del que goza todo imputado, circunstancia que no puede ser resuelta sino en favor del justiciable.

En ese orden de ideas, cabe tener presente que la potestad -y el deber- que tienen los magistrados del Poder Judicial para valorar el cúmulo de probanzas arrimadas al sumario de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, debe ser ejercida con meditación y prudencia, de

manera tal que -sin omitir en su consideración prueba decisiva o dirimente para la solución del asunto- entre todas ellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a proceso (ver nuestros votos en las causas N° 3574 *"Giampieri, Héctor y otro s/ rec. de casación"*, Reg. N° 378/02 del 12/7/2002 y N° 4517 *"D'Aquila, Natalio s/ rec. de casación"*, Reg. N° 750/03 del 9/12/2003).

Para finalizar, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el doctor Fayt en la ya citada causa "Simón" al afirmar que "*El derecho de la víctima a obtener la condena de una persona en concreto, de ninguna manera se compadece con la visión del castigo en un Estado de Derecho. El deber de investigar en modo alguno implica condenar a todos los sujetos involucrados, sin distinción de responsabilidad y sin límite temporal. En efecto, la no impunidad no significa necesariamente que todos los involucrados deban ser castigados. Si esto fuera así debería, por ejemplo, condenarse, a personas inimputables, con sólo comprobarse que con su conducta se violaron derechos reconocidos por la Convención*".

En suma, no habiéndose podido demostrar la intervención personal de Levin en los sucesos denunciados y descartado que los mismos constituyan delitos de lesa humanidad -circunstancia que, incluso, tornaría viable la extinción de la acción penal a su respecto-, corresponde

desvincular a Levin de la totalidad de los hechos endilgados y en consecuencia disponer su absolución en esta instancia.

5.- Privación ilegítima de la libertad.

Superado ello, pasaremos a analizar si se encuentra acreditada la privación ilegítima de la libertad enrostrada -por mayoría- a los funcionarios policiales de la Comisaria Cuarta de Salta, Víctor Hugo Almirón, Víctor Hugo Bocos y Enrique Víctor Cardozo, en perjuicio de Víctor Manuel Cobos.

En este sentido, recordemos que el artículo 144 bis, inciso 1º de la ley 14.616 -vigente al momento de la comisión de los hechos- establecía que *"Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1º) El funcionario público que, con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal".*

Advertimos entonces que para que tal figura sea aplicable, se requiere que el funcionario público que intervenga en la detención no actúe conforme las formalidades prescriptas por la ley, situación que no habría acontecido en el caso de autos. Es que, conforme se verá del recuento que en lo sucesivo se efectuará, entendemos que se ha cumplido acabadamente con los mandatos previstos por la normativa vigente en aquel entonces, circunstancia que echa por tierra la posibilidad de que se configure este tipo penal.

En esta línea, nuevamente reiteramos que las actuaciones provinciales, expte. nº 45.520/77, se iniciaron a consecuencia de una denuncia formulada por Marcos Jacobo Levin

por presuntas maniobras defraudatorias cometidas en perjuicio de su empresa.

Del inicio del correspondiente sumario policial se comunicó al señor juez de instrucción y al agente fiscal, conforme surge de fs. 9/10.

Al recibírsele declaración indagatoria, Víctor Manuel Cobos designó un defensor de confianza. En dicho acto se le hizo saber que se encontraba a disposición del juez de feria, doctor Jorge Alberto Trincavelli -fs. 11/12-, el cual, a su vez, se hizo presente en la dependencia policial, ocasión en la que Cobos ratificó el contenido de su declaración.

Como ya lo reseñásemos en el punto 3 del presente resolutivo, a fs. 122/127 obra el procesamiento con prisión preventiva dictado por el juez de Instrucción de 1era Nominación, doctor Mario Di Salvo.

A fs. 215/219 luce el requerimiento de elevación a juicio interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Elevadas las actuaciones, y luego de cumplidos los trámites previos a la celebración del juicio, se fijó fecha de debate -fs. 235 vta-, la cual fue suspendida a fs. 239.

Como se aprecia de todo lo expuesto hasta el momento, la detención sufrida por Cobos lo fue en el marco de un proceso judicial en el cual intervinieron jueces, fiscales y defensores, cumpliéndose así con la normativa procesal penal vigente en aquella época.

En este sentido, cabe destacar que Cobos estuvo permanentemente a disposición del órgano jurisdiccional, e incluso el juez de instrucción dispuso su excarcelación conforme surge del incidente que corre por cuerda.

En este contexto, los distintos aspectos relevados nos impiden afirmar, con el grado de certeza requerido para sustentar una sentencia condenatoria -en coincidencia con lo expuesto por el juez *a quo* que votó en disidencia-, que se haya configurado una privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Víctor Manuel Cobos.

Es que, reiteramos, su detención se produjo en el marco de un expediente judicial y su situación fue sometida a permanente inspección jurisdiccional, circunstancia que desecha la posibilidad de sostener la ilegalidad o ilegitimidad de su encierro.

El trámite impreso a las actuaciones llevadas adelante en sede provincial se muestra como regular y legal conforme a las normas que regían los procesos judiciales de ese entonces.

En este último sentido, no resultaría lógico pretender analizar la forma y contenido de las constancias labradas en ese proceso de acuerdo a los estándares legales y consuetudinarios que se presentan en la actualidad, por la sencilla razón que durante el paso de casi medio siglo el derecho procesal y su concreta aplicación ha presentado un desarrollo que responde a una natural evolución por el

transcurso del tiempo y que, por añadidura, no puede servir de vara para juzgar la legalidad de procesos pasados.

Insistimos, el expediente que corre por cuerda tramitó hace más de cuarenta años atrás -su inicio se remonta a la década del 70-, ajustándose en lo formal según se aprecia a la normativa procesal y prácticas vigentes en esa época y pretender ponderar las constancias que lucen en dicho expediente conforme los lineamientos presentes, resultaría no sólo descontextualizado, sino, especialmente, contrario a los principios de preclusión y cosa juzgada.

De todas maneras, y a fin de aventar cualquier tipo de dudas sobre la situación procesal y particular de encierro que por ese entonces tuvo que afrontar el hoy denunciante, habremos de referenciar algunas constancias que se desprenden de dicho legajo, las cuales, como se verá, en modo alguno permiten sustentar la ilegitimidad del proceso o de su detención en los términos en que lo ha planteado el tribunal *a quo*.

Recordemos que en aquellas actuaciones Cobos tuvo desde el inicio la posibilidad de nombrar abogado defensor de su confianza. En efecto, conforme surge de la declaración indagatoria que luce a fs. 11/12 consultado al respecto, Cobos designó "*al Dr. Méndez Vidart.- Ricardo López Campos*" (sic).

De igual modo se procedió al día siguiente, concretamente el 24 de enero de 1977, ocasión en la que nuevamente se consultó a Cobos sobre tal cuestión, designando

“al Dr. Gustavo López Campos, Méndez Viart Dr. Miguel Guillo” (sic) -fs. 26-.

Ya en el ámbito del juzgado de instrucción, el 18 de febrero de 1977, Cobos presentó un escrito designando como abogado defensor al doctor Adolfo Calatayud, revocando toda otra designación anterior (fs. 129).

Dicho letrado acompañó a Cobos en la ampliación de su indagatoria hasta la iniciación de la audiencia, retirándose luego del juzgado, conforme surge del acta glosada a fs. 206.

Finalmente, y ya en el año 1984, Cobos designó como abogado defensor al doctor Marcelo López Arias (ver fs. 298 y siguientes).

Por su parte, en el marco del incidente respectivo, se presentó el doctor Adolfo R. Urzagasti, solicitando la excarcelación de Cobos (fs. 4 y 5), petición que fue denegada. Posteriormente, el doctor Calatayud formuló nueva solicitud de excarcelación (fs. 27), en esta ocasión con éxito y en fecha 19 de abril de 1977.

De esta manera, queda claro que desde la génesis de las actuaciones labradas en sede provincial, Cobos pudo ver efectivamente satisfecho su derecho a una defensa técnica -cuestión sobre la que nuevamente volveremos en lo que sigue-, quedando su detención -como ya vimos- sometida a continua inspección jurisdiccional, circunstancias que excluyen cualquier atisbo de irregularidad en su encierro o en el trámite impreso al proceso llevado en su contra.

En atención a todo lo expuesto, entendemos en suma que corresponde casar la sentencia en lo que a este punto se refiere, y absolver de culpa y cargo en esta instancia a Víctor Hugo Almirón, Víctor Hugo Bocos y Enrique Víctor Cardozo en orden al delito de privación ilegítima de la libertad.

6.- Torturas

6.a.- Descartado que los hechos atribuidos a los acusados puedan considerarse cometidos dentro de un "plan sistemático" de ataque masivo contra la población civil, y por añadidura de ser considerados como delitos de lesa humanidad, ponderando que tampoco se ha configurado en el caso una privación ilegítima de la libertad, sólo queda por analizar el restante hecho imputado a los funcionarios policiales encuadrado como constitutivo del delito de torturas y, en caso de encontrarse dicho suceso debidamente verificado, determinar si puede ser entendido como una puntual grave violación a los derechos humanos.

Es que -claro está- sólo si esa individual conducta se encontrara empíricamente demostrada, deberíamos entonces examinar si responde al estándar que sobre el particular ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosos precedentes (así, por ejemplo, C.I.D.H. casos "Barrios Altos", sentencia del 14/3/2001, serie C nro. 75; "Masacre de Mapiripán" sentencia del 15/9/2005, serie C nro. 134; "Masacre de Pueblo Bello" sentencia del 31/1/2006, Serie C nro. 140; "Bulacio" sentencia del 18/9/2003 Serie C nº 100,

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

“Bueno Alves” sentencia del 11/5/2007 Serie C nº 164, “Bayarri” sentencia del 30/10/2008 Serie C nº 187, entre muchos otros), tornándose en esa coyuntura operativo el deber Estatal de investigar judicialmente de manera seria, completa e imparcial la verdad real de los hechos y eventualmente sancionar a sus responsables, aún a costa de las disposiciones de derecho interno que puedan resultar un obstáculo para la persecución penal, como sería, en el caso, el transcurso del tiempo.

6.b.- Pues bien, en consonancia con lo que ya hemos señalado en los puntos precedentes, también en este aspecto advertimos un déficit de fundamentación de la sentencia que nos impide su convalidación como un acto jurisdiccional válido. Es que la orfandad probatoria aludida en los acápites que anteceden, igualmente se verifica en el caso de las torturas endilgadas al personal policial.

Ello así, pues el cuadro probatorio reunido en el juicio y valorado por el *a quo* en el pronunciamiento que aquí se revisa, lejos de contribuir a formar certeza sobre la materialidad de los hechos y la intervención responsable de los imputados, sustenta un estado de duda que no puede ser resuelto sino en favor de los justiciables.

Efectivamente, no podemos dejar de mencionar que para resolver del modo en que lo hizo el tribunal de grado ponderó el testimonio de la presunta víctima de autos Víctor Manuel Cobos, así como también el de los restantes empleados de “La Veloz del Norte” que habrían padecido similares aflicciones

por parte del personal policial, al menos -claro está- según sus propios dichos.

Es decir, que para arribar al grado de convencimiento necesario y, de ese modo, sustentar la sentencia condenatoria de los acusados, los magistrados de la instancia anterior recurrieron a los dichos de Víctor Manuel Cobos, Ciriaco Nolberto Justiniano, Carlos Aponte, Jorge Arturo Romero, Oscar Horacio Espeche Rodas, Sebastián Lindor Gallará, Carlos Horacio Pereyra, Emilio Borquez, Norberto Borquez y Aurelio Rada, todos ellos pretensos víctimas del accionar de los funcionarios policiales aquí investigados y, por añadidura, con un interés evidente en el resultado del proceso.

Es que tanto Víctor Manuel Cobos en estas actuaciones, como aquellos otros por cuyas denuncias se declarara la competencia de la justicia ordinaria, se presentaron como damnificados de la conducta que -según sus dichos- habrían desplegado los policías hace más de cuatro décadas. De esta circunstancia se deriva naturalmente su claro interés en las resultas de este largo litigio judicial. Si a ello aunamos la ausencia de cualquier otro elemento objetivo que corrobore sus dichos, queda resentida entonces su aptitud como prueba de cargo suficiente para sustentar -con la convicción exigida- el veredicto condenatorio de los acusados.

Tan es así que, incluso y como ya hemos puesto de manifiesto, Cobos no mantuvo incólume su testimonio a lo largo de los años -circunstancia que, de haber sido así, hubiera sido un indicio de la veracidad de sus dichos-, sino que, por

el contrario, fue mutando su versión de lo sucedido, agregando datos claramente direccionados a involucrar al empresario Levin en los presuntos hechos, cuestión sobre la que ya nos hemos explayado en extenso y no habremos aquí de sobreabundar.

Por lo demás, tal como lo adelantáramos *ut supra*, no resulta una cuestión menor la circunstancia de que Cobos pudo ver ciertamente satisfecho su derecho a una defensa técnica desde el inicio de las actuaciones otrora labradas en su contra. En efecto, desde los albores de esa pesquisa llevada adelante en sede provincial, aquel pudo designar defensor de su confianza, asistencia letrada que -vale aclarar- en el ejercicio de su ministerio no denunció los apremios que luego su pupilo dijo haber padecido.

En este sentido, no podemos dejar de traer a colación que el doctor Adolfo Urzagasti, quien como vimos fuera uno de los letrados que se desempeñara como abogado defensor de Cobos en aquellas actuaciones provinciales, declaró durante la instrucción de esta causa y si bien recordó su actuación en el marco de ese expediente, manifestó un absoluto desconocimiento acerca de lo que su antiguo asistido narrara haber sufrido (ver fs. 729/730).

Ciertamente, se le preguntó "*si tenía conocimiento de que cuando estuvieron detenidos los empleados de la empresa 'La Veloz del Norte' en la Comisaría 4ta. de la Policía de la Provincia de Salta, fueron objeto de vejaciones, apremios o torturas y en su caso indique quiénes fueron las víctimas y los autores de este hecho*", respondiendo "*que no tenía*

conocimiento de los apremios y que no recuerda ningún comentario de este hecho".

Y más aún, se le consultó "*si sabe o recuerda si obligaron o exigieron a los empleados de la empresa 'La Veloz del Norte' a firmar una declaración escrita mediante la cual reconocían su culpabilidad por algún hecho que perjudicaba a esta empresa, ello al momento en que estos se encontraban detenidos en dicha dependencia policial*", contestando "*que no le consta nada de ese tema*".

Notamos entonces que el doctor Urzagasti recordó haber atendido profesionalmente a Cobos en aquella oportunidad, pero específicamente negó haber tenido conocimiento o recibido algún tipo de comentario acerca de los distintos sucesos posteriormente denunciados por su asistido. Es decir, que conforme surge de los dichos del propio letrado, Cobos no habría puesto en su conocimiento semejante cuestión que hacía a su integridad física y vida, declaración que incluso contradice la primigenia versión del aquí querellante quien, como hemos visto *ut supra*, había sostenido que su letrado estaba al tanto de lo sucedido.

Es importante aquí destacar que los tres funcionarios policiales fueron contestes en sus respectivas declaraciones indagatorias en cuanto a que frente a este tipo de situaciones, siempre se garantizaba el derecho de defensa de los detenidos (ver las declaraciones brindadas en la instrucción por Cardozo a fs. 726/728 vta., Almirón a fs. 770/773 vta. y Bocos a fs. 793/798, incorporadas por lectura

al debate según consta en el acta respectiva -cfr. puntualmente fs. 2699/vta.-), cuestión que se encuentra corroborada no sólo por el testimonio del letrado aludido, sino también por las constancias que surgen del propio expediente provincial que corre por cuerda (ver el recuento efectuado en el punto 5).

No puede dejar de valorarse asimismo que a diferencia de lo narrado por Cobos y los restantes testigos antes citados, otros empleados de la empresa “La Veloz del Norte” detenidos en aquel mes de enero del año 1977, negaron rotundamente haber recibido golpes o cualquier otro tipo de vejaciones por parte del personal policial. Tal es el caso de Carlos Alberto Barrientos, quien en su declaración testimonial brindada durante la instrucción (fs. 378/379 vta.) explicó que a raíz de la denuncia de la compañía estuvo detenido durante dos días o dos días y medio (sic) en la Seccional 4ta de la Policía de la provincia de Salta, no siendo víctima de malos tratos, apremios ilegales o tormentos por parte del personal policial. Similar versión brindaron Oscar Ernesto Nuñez (fs. 412/413 vta.) y Rodolfo Reyes (fs. 460/461).

Tampoco denunciaron malos tratos Amado Nuñez (fs. 409/vta.) y Antonio Miguel Bouzyk (fs. 742/744), aunque en ambos casos su estancia en la seccional fue breve y no llegaron a ostentar la condición de detenidos.

Mención aparte debemos hacer respecto del testigo Rubén Héctor Vrh, también empleado de la firma, pues los vaivenes de su testimonio son evidentes y manifiestos. Veamos.

Allá por el año 1984, y en consonancia con Cobos, Vrh se presentó en el expediente provincial -donde revestía la calidad de imputado- y declaró haber sufrido múltiples padecimientos en la sede policial, tales como "*golpes de puños, picana, torceduras de testículos, etc. con el objeto de que* [se] *autoinculparan por los delitos que ellos les iban indicando y/o declararan en el sentido que ellos pretendían…*". Señaló además que "*…todos los imputados objetos de apremios tenían huellas visibles de los tratos recibidos…*". Con relación a la maniobra delictiva denunciada por Levin indicó que "*…no le consta que haya existido ninguna maniobra delictiva por parte de ninguno de los acusados de la causa, ni de ningún otro compañero…*" -ver en concreto fs. 313/314 del expediente 45.520 que corre por cuerda-.

No obstante, y como enseguida se verá, con posterioridad su versión cambió olímpicamente. Ciertamente, en el año 2009 el nombrado brindó declaración testimonial ante el Juzgado Federal nº 2 de Salta (ver copia obrante a fs. 102/104), ocasión en la que narró que "*…no recibió ningún tipo de golpes ni de tortura, lo trataron bien tanto en la comisaría como en la cárcel…*", insistiendo luego en que no fue maltratado ni golpeado por Bocos y que "*…no lo interrogaron en la comisaría, no está seguro ya que no recuerda bien estas cosas de las cuales pasaron casi 35 años…*". En esta oportunidad refirió también que "*…todo ese tiempo de detención lo compartió con Cobos y los demás changos, no recuerda en este momento de verlo golpeado pero sí recuerda que él le*

comentó que lo habían golpeado y lo habían torturado con picana, lo que era común en esa época".

Según se deduce de las citas genéricas obrantes a fs. 7946 y 7960 de la sentencia, ulteriormente -en el juicio oral- Vrh habría vuelto a su primigenia versión, esto es, haber padecido torturas durante su estancia en la seccional policial.

Puede advertirse fácilmente las contradictorias e incompatibles versiones vertidas por el testigo. Primero dijo haber sido torturado, luego lo negó rotundamente y, finalmente, retomó aquella inicial versión. También se contradijo en otros aspectos, pues originalmente sostuvo que todos los detenidos que habían sido objeto de apremios, tenían huellas visibles de los tratos recibidos; mientras que, con posterioridad, dijo no recordar haber visto a Cobos golpeado, circunstancia de la que sólo tenía conocimiento por los dichos del presunto damnificado.

Repárese que ambos relatos no podrían ser ciertos, pues se contradicen uno con otro y dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos.

Amén de estos inexplicables e inconciliables cambios en el relato del testigo, y sin ánimo de adentrarnos en cuestiones que claramente exceden el marco de esta causa, habremos de efectuar una breve alusión a una cuestión adicional, al menos con valor anecdótico. Recuérdese que como ya hemos explicado hasta el hartazgo, las actuaciones provinciales habían tenido su génesis en la denuncia formulada

por Marcos Jacobo Levin por una presunta maniobra defraudatoria que, a su juicio, perjudicaba a su negocio.

Si bien en el año 1984 Vrh dijo desconocer que hubiera existido maniobra delictiva alguna (naturalmente no estaba obligado a decir verdad, pues ostentaba la calidad de imputado), con posterioridad -en la declaración prestada en el año 2009- el testigo hizo referencia puntual y concreta a esta cuestión, reconociendo que *"…se trató de una picardía que hacían entre los choferes y las azafatas que consistía en subir pasajeros que abonaban su pasaje y no les daban el boleto, de esa forma se quedaban esos pequeños importes, ya que lo hacían con uno o dos por viaje, y de allí sacaban plata para organizar asados y fiestas entre los compañeros, poniéndose de acuerdo entre varios. Esto era algo muy común entre todos los choferes que trabajaban en esa época, incluido el dicente. Agrega que en una oportunidad lo descubrieron a Justiniano en esta maniobra, quien en su declaración involucró a varios choferes más, entre ellos al dicente, a Víctor Cobos y un montón más, razón por la cual todos resultaron detenidos…"*.

Lo expuesto hasta aquí revela que las torturas que el tribunal ha tenido por acreditadas, cuarenta años después de su supuesta producción, sólo ha encontrado sustento en testimonios de personas que siquiera se han mantenido incólumes a lo largo de los años, lo que a nuestro juicio resulta insuficiente para arribar al grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio.

En este último sentido, debe tenerse presente que, justamente, más allá de las versiones referenciadas por testigos que resultaron parte interesada y de los vaivenes aludidos, no existen otros elementos objetivos que permitan corroborar la existencia de las torturas denunciadas.

En efecto, en el expediente provincial que venimos citando, obra un informe practicado por la Sección Medicina y Química Forense que data del 25 de enero de 1977 y fue suscripto por el médico Ayte. de Policía Eduardo Moises. El galeno dio cuenta de que procedió a examinar en la dependencia policial a distintas personas, una de ellas Víctor Cobos, *"quien al examen de la superficie de su cuerpo no presenta señales ni huellas de violencia"* (cfr. fs. 48 de la causa que corre por cuerda).

Este informe claramente contradice la versión de Cobos, sin que existan elementos serios, precisos y concordantes para sostener que el médico legista haya incurrido en un delito, mintiendo sobre el estado de salud del nombrado y encubriendo el accionar del personal policial.

No puede perderse de vista además las propias características del delito denunciado por Cobos. Ciertamente, toda aplicación de apremios, malos tratos físicos o torturas importa dejar huellas, signos o marcas físicas de violencia, secuelas que en el *sub examine* no se encuentran acreditadas por elemento de prueba objetivo alguno, más allá de los dichos del presunto damnificado y los restantes empleados de "La Veloz del Norte" antes mencionados.

Frente a este débil escenario probatorio, avalar la sentencia condenatoria de los acusados, podría llevarnos al extremo de que cualquier persona que cuarenta años atrás estuvo privada de su libertad en el marco de un proceso penal y con la consiguiente intervención de jueces, fiscales y defensores, objetara las condiciones en las que se llevó adelante su encierro o las razones que lo motivaron, denunciando delitos de extrema y absoluta gravedad, sin constancias ni elementos probatorios que refuercen, ratifiquen y confirmen sus dichos.

En definitiva, frente a esta coyuntura, entendemos que el testimonio rendido por Cobos y los restantes testigos, despojados de cualquier otro elemento de prueba objetivo que les asigne verosimilitud, no se presenta suficiente para fundamentar, con la certeza necesaria, la sentencia condenatoria de los imputados, pues no existe un cuadro probatorio cargoso apto para demostrar empírica y fácticamente el efectivo acaecimiento de los sucesos enrostrados.

Es que los testigos precitados resultan parte interesada en el pleito y es por ello que sus manifestaciones aisladas, desprovistas de todo otro elemento de convicción objetivo que las corrobore, impide tenerlas como pruebas de cargo idóneas para acreditar los hechos denunciados con el grado de certidumbre que exige una sentencia penal de condena, máxime cuando los acontecimientos sucedieron 40 años atrás.

No desconocemos que en las causas de lesa humanidad, la ponderación de los testimonios debe ser efectuada teniendo

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

en consideración las especiales y propias características de ese tipo de delitos. En efecto, tratándose de aberrantes sucesos llevados adelante en la clandestinidad, con el amparo del poder del Estado usurpado y -lógicamente- siendo inusual la presencia de testigos directos, la declaración de quien denuncia haber sufrido una situación de esta índole se convierte en una pieza fundamental para la resolución del caso.

Mas en las presentes actuaciones, no sólo hemos descartado la verificación de dicha categoría de delitos, sino que además y especialmente, entendemos que en aquel proceso instruido en la justicia provincial y donde Cobos ostentó la calidad de imputado, han intervenido diversos funcionarios judiciales, resguardándose suficiente y adecuadamente las garantías que amparaban al nombrado.

Repárese que del cotejo del expediente que corre por cuerda surge que no sólo la detención de Cobos fue comunicada al juez interviniente -quedando por ende su situación sometida a continua inspección jurisdiccional-, sino que con posterioridad su excarcelación fue dispuesta por orden judicial. Intervinieron también fiscales y defensores, verificándose que desde el inicio de la pesquisa Cobos pudo designar defensor de su confianza.

A esta altura del análisis, ha quedado por demás evidenciado el cuadro de incertidumbre al que hemos aludido. Insistimos, el tribunal de grado se ha basado casi exclusivamente en el relato de Cobos y sus allegados, quienes

sin dudas tienen un interés lógico en el resultado del proceso. A ello cabe agregar que el testimonio del presunto damnificado, lejos de permanecer incólume a lo largo de los años, ha ido incorporando datos tendientes a implicar al empresario Levin, circunstancia que claramente resiente su credibilidad, máxime teniendo en cuenta la gravedad de las imputaciones formuladas. Otra cuestión llamativa es el caso del testigo Vrh, quien con el devenir de los años modificó sustancialmente su versión de los hechos, a punto tal de sostener dos testimonios palmariamente opuestos entre sí. Y, por si esto fuera poco, a todo ello debemos añadir la notoria ausencia de constancias objetivas que permitan corroborar los dichos de los nombrados.

Frente a este escenario, la declaración de Sonia Rey y Herminia Encarnación Puppi, no parece suficiente para modificar el estado de duda descripto. Lógicamente, ninguna de ellas narró haber presenciado de algún modo las supuestas sesiones de tortura que se habrían llevado a cabo en la seccional policial, sino que su conocimiento de los hechos lo fue por dichos de terceros y/o por haber escuchado los supuestos ruidos de la moto y de la radio con los cuales los policías habrían intentado atenuar los gritos de los torturados. Veamos.

Según consta en la sentencia, la primera de ellas refirió que mientras se encontraba detenida en la Comisaría Cuarta, también lo estaba su primo Rada. Dijo que su madre le contó que aquel había manifestado que eran picaneados y que

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

ponían una radio muy fuerte y arrancaban una moto, circunstancia que luego se la ratificó su propio primo tras ser liberado. Añadió que mientras estuvo en la comisaría, ella sentía toda la noche el ruido de la moto y de la radio que le daba terror y le impedía dormir.

Más allá de sus referencias genéricas, no quedan dudas que su testimonio resulta meramente indirecto, en el sentido de que su conocimiento sobre las supuestas torturas sólo deriva de lo que otras personas le contaron. Nunca presenció ni vio concretamente a ninguno de los imputados cometer los hechos que se les han pretendido adjudicar, por lo que su testimonio en las condiciones apuntadas resulta claramente insuficiente para tener por cierta una versión de los hechos que se contradice con las pruebas objetivas que se desprenden de la causa labrada en la época de los hechos.

Respecto de la segunda de las nombradas, quien residía en la casa lindante a la Seccional, explicó que tenía un ambiente de su casa que estaba pegado a la habitación con rejas que era utilizada a modo de calabozo. Explicó que conocía la estructura de la comisaría porque ingresaba para hacer trámites o porque a veces le prestaban el teléfono. Señaló que escuchaba los gritos desgarradores a pesar de la moto y la radio fuerte que sonaba por la noche.

Sobre este testimonio, y cuarenta años después de los eventos denunciados, no hay forma de relacionar certeramente esos gritos con los supuestos actos de torturas concretos que

dijo padecer Cobos ni con la actividad responsable de los aquí imputados.

En definitiva, vemos entonces que si bien es cierto que tanto Rey como Puppi dijeron haber escuchado los ruidos de la moto y de la radio, entendemos que en la coyuntura descripta sus dichos no alcanzan para conmover el estado de inocencia del que gozan los justiciables, por la simple razón de que existe prueba objetiva en sentido contrario y que resulta no sólo del análisis de la causa labrada en su oportunidad donde no se constató lesión alguna en el cuerpo de Cobos, sino además porque en ese expediente intervinieron jueces y fiscales e, inclusive, el propio abogado defensor del hoy damnificado desmintió la acusación en el sentido de que aseveró que por ese entonces su asistido no le hizo referencia alguna de haber padecido algún tipo de tormento.

En esta particular coyuntura, queda claro que el plexo probatorio recabado no ha alcanzado a refutar y desvirtuar la negativa manifestada por los acusados en sus respectivas declaraciones indagatorias, cobrando operatividad la manda del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud de ello, existiendo -cuanto menos- una "duda razonable" en cuanto a la materialidad de los hechos y la intervención responsable de los acusados (cfr. en este sentido cuanto hemos citado en el punto 4 *in fine*, en particular lo expuesto por el doctor Fayt en la causa "Simón", que no habremos aquí de replicar a fin de evitar reiteraciones innecesarias), entendemos que corresponde absolver de culpa y

cargo en esta instancia a Víctor Hugo Almirón, Víctor Hugo Bocos y Enrique Víctor Cardozo también por el delito de torturas agravadas por el que resultaran condenados.

En este sentido, la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que "[e]*l principio [estudiado], directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la C.N, 8.2 de la C.A.D.H y 14.2 del P.I.D.C.P.), exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del imputado*"; y esto último es, por las razones *ut supra* invocadas, lo que ha ocurrido en la especie.

CUARTO

Por todo lo expuesto, en definitiva, votamos por: **I) HACER LUGAR**, sin costas, a los recursos de casación interpuestos por las defensas; **II) CASAR** el punto dispositivo I de la sentencia recurrida en cuanto declara a los hechos juzgados como pertenecientes a la categoría de delitos de lesa humanidad; **III) CASAR** los puntos dispositivos III, IV, V, VI y VII de la sentencia recurrida y en consecuencia, **ABSOLVER** de culpa y cargo en esta instancia a Víctor Hugo Almirón, Víctor Hugo Bocos, Marcos Jacobo Levin y Víctor Enrique Cardozo de la totalidad de los hechos por los que resultaran condenados.

La solución que propiciamos nos exime del tratamiento de los restantes puntos de agravio traídos por las defensas, por haber devenido abstractos.

Tal es nuestro voto.-

El señor juez ***doctor Juan Carlos Gemignani*** dijo:

I. Que en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración lleva razón el doctor Riggi, en cuanto que los mismos satisfacen las exigencias legales adjetivas, tanto las de carácter objetivas como subjetivas, conforme lo prevén los arts. 456 -ambos incisos-, 457, 459 y 463, todos del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Si bien comparto en lo sustancial las respuestas y argumentos brindados por el distinguido colega que lidera el acuerdo en torno a que los hechos por los que se condenó a Marcos Jacobo Levin, Víctor Hugo Almirón, Víctor Hugo Bocos y Enrique Víctor Cardozo no pueden ser considerados como comprendidos en la categoría de delitos de lesa humanidad –expuestos en los puntos 1, 2 y 3 del considerando Tercero de su voto-; encuentro inevitable realizar puntuales consideraciones respecto de algunas de estas cuestiones.

III. En tal sentido señalé *in re* "BETTOLLI, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación", causa nº 14.116, de la Sala IV de esta Cámara (rta. el 10/09/13. Reg. Nº 1649/13), que corresponde liminarmente definir la categoría en estudio, debiendo necesariamente acudir al art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional -Estatuto de Roma-. Este

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

instrumento, que fue aprobado el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002 y fue suscripto por nuestro país el 8 de enero de 1999, ratificado el 8 de febrero de 2001, aprobado por ley 25.390 (B.O. 23/1/01) e implementado por ley 26.200 (B.O. 9/1/07), establece que debe entenderse por "crimen de lesa humanidad" a los actos de *"a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población;* ***e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura****; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;* ***h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte****; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid;* ***k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física"*** siempre y cuando se cometan como parte de un **ataque generalizado o sistemático** contra una **población civil** y con **conocimiento** de dicho ataque (los destacados me pertenecen).

El mayor escollo que se erige sobre la aplicación de

estos "crímenes" -en los términos del derecho internacional- es el principio de legalidad (contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional), siendo éste el argumento central utilizado por las defensas que se oponen a que los hechos reprochados a sus asistidos sean caracterizados de "lesa humanidad".

Como indicó el doctor Riggi en su voto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en diversas oportunidades sobre el tópico; por lo que a fin de no incurrir en reiteraciones me remito a lo ya expuesto en sus votos.

Asimismo, esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció como regla práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta), no puede pasarse por alto que a esta altura ya se ha establecido suficientemente que, también en el presente proceso, aunque originalmente en la causa 13/84 de juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el gobierno militar emplazado a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1.976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, pero especialmente por las tres armas de la organización militar. En ese degradante marco institucional corresponde ubicar, además, los hechos investigados en esta causa.

Por otra parte, también debe ponderarse que generalidad, reiteración y sistematicidad de los ataques

conforman, según la dogmática *iushumanista* internacional –y no de manera excluyente-, los criterios para la verificación del contexto de perpetración de crímenes de lesa humanidad. Luego, la evaluación sobre la identidad de los hechos en juzgamiento como parte de la expresión de sentido dentro de ese contexto, decidirá su inclusión o exclusión como actos pertenecientes al contexto –plan-, y con ello también como elementos constitutivos de lesa humanidad, o no.

Así, como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (confr. Jakobs, Günter: *"Derecho Penal – Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación"*; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1), de igual suerte es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho (confr. Jakobs, Günter: *"Beteiligung durch Chancen – und Risikoadition"*, en *"Strafrecht Zwischen System und Telos"* Festschrift fűr D. Herzberg; 2008; Pág. 395), según que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto, también para resolver si los hechos endilgados merecen la calificación de delitos de lesa humanidad, será la expresión de sentido de los hechos en atención al contexto, el baremo de decisión.

En oportunidad de resolver en el caso "Bettolli" (ya citado), sobre hechos ocurridos en septiembre de 1975, esto es con anterioridad a la fecha de inicio formal de la última dictadura militar –24 de marzo de 1976-, concluí que "*surge con plena claridad que los sentenciantes dieron acabada*

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

respuesta al agravio en cuestión, pues explicaron de manera detallada y siempre con referencia a prueba concreta, las razones por las cuales debía tenerse por acreditado que el plan sistemático de lucha contra la subversión no comenzó a partir del último golpe militar, sino un tiempo antes -en lo que aquí interesa, ya se encontraba 'vigente' *a la fecha de la primera detención ilegal y tortura endilgada a los recurrentes, 9 de septiembre de 1975- pues se pudo probar en autos que la* 'dinámica' *de ejercicio informal de poder punitivo llevada a cabo por personal de las distintas fuerzas de seguridad de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, en los hechos denunciados como acaecidos entre septiembre y octubre de 1975, era* ***idéntica,*** *a nivel objetivo y subjetivo, a la que tuvo lugar luego del 24 de marzo de 1976*".

Por lo que considero que, en principio, no sólo no podemos excluir de la categoría de delitos de lesa humanidad aquellos cometidos con anterioridad al golpe de marzo de 1976; sino que tampoco podemos considerar que cualquier delito cometido en aquellos años quede automáticamente comprendido en esta categoría.

Es que para quedar alcanzados por esta categoría, los hechos investigados tienen que reunir las características tanto objetivas como subjetivas de aquéllos. Y de estas últimas características son las que adolece el presente caso.

En este sentido, se ha señalado que "*El delito de lesa humanidad se va configurando entonces con algunos elementos particulares que le dan un carácter*

excepcionalísimo. No se trata simplemente de un homicidio o de torturas o de secuestros aislados, sino de una planificación sistemática y organizada de atacar a la población civil. A pesar de que los crímenes de lesa humanidad puedan ser cometidos también en tiempos de guerra, en general son el producto del establecimiento de un estado totalitario que se propone el exterminio de sus opositores. No son habitualmente cometidos en contra de la ley; por el contrario, en muchos casos se invoca una norma que los respalda" (Lorenzetti, Ricardo Luis; Kraut, Alfredo Jorge: *"Derechos Humanos: Justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad";* Sudamericana; Buenos Aires; 2011, 2ª edición, pág. 22).

Es que más allá de que el denunciante –Víctor Manuel Cobos- reclamó que en enero de 1977 fue detenido en el galpón de la empresa "La Veloz del Norte", mientras se desempeñaba como chofer y dirigente gremial; y que luego de lo cual fue llevado a la Comisaría Cuarta de Salta, donde el tribunal sentenciante concluyó que fue interrogado y torturado, hasta que fue trasladado al penal de Villa Las Rosas, donde estuvo detenido hasta el 19 de abril de 1977; en el particular considero que, como concluyó el doctor Riggi en el voto que encabeza este Acuerdo, no se ha acreditado –con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso- que estos hechos tuvieran vinculación con la "*lucha antisubversiva*" que emprendió la junta militar y que permitirían encuadrar, en todo caso, en ese ataque sistemático y generalizado contra

cierto grupo de la población.

Por lo que, de conformidad con lo concluido por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, entiendo que corresponde descartar que los hechos por los que se pretende responsabilizar a los nombrados Levin, Cardozo, Bocos y Almirón sean constitutivos de delitos de lesa humanidad; por lo que corresponde anular la resolución recurrida por no ajustarse a derecho en este punto.

IV. Por otra parte, y como se ha resuelto en reiteradas oportunidades uno de los principales efectos que produce la calificación de un delito como de *lesa humanidad* es, sin duda la imposibilidad de ser declarado prescripto, en atención a los instrumentos internacionales que así lo establecen.

En el caso, al haberse descartado que los hechos por los que fueron condenados Marcos Jacobo Levin, Enrique Víctor Cardozo, Víctor Hugo Bocos y Víctor Hugo Almirón, puedan ser considerados delitos de *lesa humanidad*; y en atención a la fecha en que fueron supuestamente cometidos aquéllos, llevan necesariamente a la necesidad de que el tribunal de grado se pronuncie sobre la subsistencia de la acción penal, ya que en este sentido lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"el examen de la subsistencia de la acción penal resulta previo a cualquier otro"* (Fallos 329:445); ya que de declararse la prescripción de la acción cesaría entonces la jurisdicción de este tribunal.

En consecuencia, considero que debe suspenderse el

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#19536040#189677512#20171004080749195

trámite del recurso de casación a las resultas de lo que, por quien corresponda, en definitiva se resuelva respecto a la prescripción de la acción penal.

V. En definitiva, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos deducidos por las defensas de Marcos Jacobo Levin, Enrique Víctor Cardozo, Víctor Hugo Bocos y Víctor Hugo Almirón, sin costas; anular lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, en virtud de que es inválida la calificación de los hechos imputados a los nombrados como delitos de lesa humanidad; y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicten una nueva resolución de conformidad con lo aquí dispuesto.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor ***Carlos A. Mahiques*** dijo:

Antes de ahora, he sostenido que "…en la ponderación de los valores sociales imperantes actualmente no es posible sostener que los delitos de lesa humanidad no estén hoy considerados como aquellos de mayor gravedad contra los cuales la sociedad reclama su efectiva punición declarando incluso su imprescriptibilidad e imponiendo a los Estados la obligación de perseguir y sancionar a sus responsables. Son también obligaciones asumidas por el Estado Argentino las de efectivizar la investigación, persecución y punición de todo aquel que resulte responsable por hechos como los juzgados en las presentes actuaciones, caracterizados como crímenes de lesa humanidad (cfr. Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248, y,

en el ámbito internacional, Corte IDH, Casos "Barrios Altos", sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; "Gelman Vs. Uruguay", sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221; y "La Cantuta vs. Perú", sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C Nº. 162, entre otros). En esta línea argumental, la Corte Suprema ha señalado, respecto de esta categoría de crímenes, que no hay posibilidad de amnistía (Fallos: 328:2056), ni de indulto (Fallos: 330:3248), ni se aplica a ellos el instituto de la prescripción (Fallos: 327:3312), y que la persecución forma parte de los objetivos de la legislación internacional (Fallos: 330:3248)." (cfr. mi voto *in re* "Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/ rec. de cas.", Sala II, Reg. Nº 1050/17, rta. el 28/8/2017). Empero, teniendo en cuenta las particularidades del hecho investigado que fueron abordadas pormenorizadamente en el voto del doctor Riggi, considero que el tribunal no logró acreditar de qué manera las conductas de los imputados -referidas a la investigación de las supuestas maniobras defraudatorias llevadas a cabo por un empleado en perjuicio de la empresa donde trabajaba- estuvieron vinculadas con el ataque sistemático y generalizado que en aquella época se estaba llevando a cabo en nuestro país y, en consecuencia, puedan ser consideradas delitos de lesa humanidad.

Por ello, en los términos y con los alcances señalados por los colegas preopinantes, voto por adherir a la solución propuesta por el doctor Gemignani.

Tal es mi voto.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación deducidos por las defensas de Marcos Jacobo Levin, Enrique Víctor Cardozo, Víctor Hugo Bocos y Víctor Hugo Almirón, sin costas; **ANULAR** lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, en virtud de que es inválida la calificación de los hechos imputados a los nombrados como delitos de lesa humanidad; y, por mayoría, **DEVOLVER** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicten una nueva resolución de conformidad con lo aquí dispuesto (arts. 456, 470, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 42/2015) y remítanse las actuaciones al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:

Fecha de firma: 04/10/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA